

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la
pandemia COVID 19”**

AUTOR:

Miguel Asdrúbal Ramos Ramos

TUTOR:

Dr. Oswaldo Ruiz Falconí

Riobamba – Ecuador

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



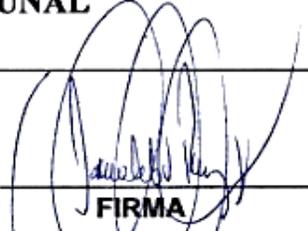
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Oswaldo Ruiz TUTOR	10 CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Alex Gamboa MIEMBRO 1	9.50 CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Paul Piray MIEMBRO 2	10 CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 9.83 (SOBRE 10 PUNTOS)

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

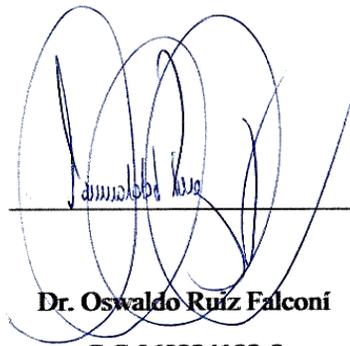
Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, docente de nivel pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que durante el desarrollo del presente proyecto investigativo titulado "El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19" he cumplido con las actividades de tutoría y acompañamiento del estudiante Miguel Asdrúbal Ramos Ramos, tal como lo establece el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello me permito sugerir que se proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la deserción del presente proyecto de investigación.

Riobamba 05 de mayo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

Dr. Oswaldo Ruiz Falconí

C.C 060224192-9

Tutor

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Yo Miguel Asdrúbal Ramos Ramos, con cédula de ciudadanía 180499716-9, declaro que soy responsable de las ideas, criterios, doctrinas, estudios y conclusiones, así como los lineamientos y designios expuestos en el presente trabajo, los derechos de autoría pertenecen tanto a mi persona como a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Miguel Asdrúbal Ramos Ramos

C.C.: 180499716-9

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo va dedicado en memoria de Liam Ramos Broncano quien es mi fuente de inspiración para cumplir cada una de mis metas.

Miguel Asdrúbal Ramos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi familia, por apoyarme incondicionalmente en cada una de mis metas a quienes les estoy eternamente agradecido, sobre todo a mi madre Wilma Susana Ramos.

A mi compañera de vida Ruth Verónica Broncano, quien ha sido mi apoyo incondicional y fuente de inspiración, gracias por ser como eres y dejar ser quien soy.

A mis amigos Ángel, David y Danilo, quienes me han brindado su apoyo incondicional y a quienes los considero mis hermanos.

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo y a mis docentes, quienes con su esfuerzo, paciencia y dedicación me han permitido adquirir todos aquellos conocimientos en el transcurso de mi carrera.

Miguel Asdrúbal Ramos

ÍNDICE

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE.....	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Problema.....	3
1.2. Justificación.....	5
1.3. Objetivos	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2. Objetivos específicos.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Estado del arte relacionado a la temática	7
2.2. Aspectos teóricos.....	11
2.2.1. Unidad I: El hábeas corpus	11
2.2.1.1. Antecedentes históricos.....	11
2.2.1.2. El hábeas corpus en el Ecuador.....	13

2.2.1.3. El hábeas corpus como garantía.....	16
2.2.1.4. Derechos protegidos: libertad, vida e integridad física.....	18
2.2.1.4.1. Libertad.....	18
2.2.1.4.2. Vida.....	21
2.2.1.4.3. Integridad física.....	25
2.2.2. Unidad II: Personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19 .	28
2.2.2.1. El COVID 19.....	28
2.2.2.2. Realidad nacional.....	31
2.2.2.3. Personas privadas de la libertad, en el contexto de la pandemia COVID 19.....	36
2.2.3. Unidad III: Estudio de casos.....	41
2.2.3.1. Análisis del hábeas corpus en los instrumentos jurídicos internacionales.....	41
2.2.3.2. Análisis de sentencias de hábeas corpus, seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, en el contexto de la pandemia COVID 19.....	45
2.2.3.2.1 Causa N. 121-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.....	45
2.2.3.2.2. Causa N. 123-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.....	48
2.2.3.2.3. Causa N. 124-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.....	52
2.2.3.2.4. Causa N. 127-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.....	56
2.2.3.3. Análisis del hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida, en el contexto de la pandemia COVID 19.....	62
2.3. Hipótesis.....	68
CAPÍTULO III.....	68
METODOLOGÍA.....	68
3.1. Unidad de análisis.....	68
3.2. Métodos.....	68
3.3. Enfoque de investigación.....	69
3.4. Tipo de investigación.....	69

3.5. Diseño de la investigación.	69
3.6. Población.....	70
3.7. Muestra.....	70
3.8. Técnicas e instrumentos de investigación	70
3.8.1. Técnicas.....	70
3.8.2. Instrumentos	71
3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	71
3.10. Comprobación de hipótesis	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS	79

RESUMEN

El presente proyecto de investigación titulado: “El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19”, enfoca su origen en la línea de investigación de Derechos y Garantías Constitucionales, orientando su estudio al derecho a la vida y como este puede ser protegido mediante la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, en el contexto de la pandemia COVID 19.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son claras al manifestar que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene entre sus objetivos, la protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, constituyéndose en un prerrequisito para el ejercicio de los demás derechos, garantizando no solo el derecho a no ser privado de ella, sino que adquiere alcances más amplios y significativos, que implican el derecho a acceder a todas aquellas condiciones que garanticen una vida digna.

Los altos índices de contagio y muertes producidas a consecuencia de la pandemia COVID 19, han sido factores, que han motivado a la población carcelaria a proteger sus vidas, por medio de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, aduciendo que dichos centros de privación de la libertad, no son lugares adecuados en los cuales, pudiera prevenirse o tratarse, las consecuencias que pudiera producir la pandemia COVID 19, esto debido a las condiciones en las que se vive en dichos centros de privación de la libertad, como la sobrepoblación, condiciones de hacinamiento, inadecuada infraestructura, insuficiencia de insumos médicos y falta de personal médico especializado, factores determinantes que ponen en inminente peligro sus vidas.

El presente trabajo de investigación tiene como principal finalidad, describir cómo la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es concebida y aplicada en nuestra legislación, mediante un estudio, crítico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario, de casos de hábeas corpus, interpuestos en el contexto de la pandemia COVID 19, como mecanismo de protección del derecho a la vida, de las personas privadas de la libertad.

PALABRAS CLAVE: Acción de hábeas corpus, Derecho a la vida, COVID 19, Sentencias, Garantías jurisdiccionales, Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corte Constitucional.

ABSTRACT

The current research project entitled: "Habeas corpus as a guarantee of protection of the right to life in the context of the COVID 19 pandemic" focuses its origin in the research line of Constitutional Rights and Guarantees, orienting its study to the right to life and how this can be protected through the jurisdictional guarantee of habeas corpus, in the context of the COVID 19 pandemic.

The Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control is clear in stating that the jurisdictional guarantee of habeas corpus has, among its objectives, the protection of the right to life of persons deprived of liberty, constituting a prerequisite for the exercise of other rights, guaranteeing not only the right not to be deprived of it, but acquires broader and more significant scope, involving the right to access all those conditions that ensure a dignified life.

The high rates of contagion and deaths caused by the COVID 19 pandemic have been factors that have motivated the prison population to protect their lives using the jurisdictional guarantee of habeas corpus, arguing that these centers of deprivation of liberty are not adequate places through which the consequences of the pandemic could be prevented or treated, this is due to how people live in these detention centers, such as overcrowding, overcrowded conditions, inadequate infrastructure, insufficient medical supplies, and lack of specialized medical personnel, determining factors that put their lives in imminent danger.

The main purpose of this research work is to describe how the jurisdictional guarantee of habeas corpus is conceived and applied in our legislation through a critical, legal, jurisprudential, and doctrinal study of habeas corpus cases, filed in the context of the COVID 19 pandemic, as a mechanism for the protection of the right to life of persons deprived of their liberty.

Keywords: Habeas corpus action, Right to life, COVID 19, Judgments, Jurisdictional guarantees, Constitution of the Republic of Ecuador, Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, Constitutional Court.

Reviewed by:
Mgs. Sonia Granizo Lara.
English professor.
c.c. 0602088890

INTRODUCCIÓN

En nuestra legislación el hábeas corpus tiene entre sus principales objetivos el “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), dejando claro que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos, los mismos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta; estos son: la libertad, vida e integridad física.

Garantía que ha sido utilizada de forma recurrente en la actualidad, esto con el propósito de precautelar la vida de las personas privadas de la libertad, debido al apareamiento de la pandemia COVID 19; constituyéndose en un fenómeno social en nuestra realidad nacional. Teniendo que decretarse el estado de excepción por calamidad pública en el territorio nacional el 16 de marzo de 2020 por parte del Presidente de la República Lenín Moreno Garcés, esto con el fin de contener los casos de COVID 19, debido a que representa un alto riesgo de contagio, pudiendo verse afectados los derechos a la salud y convivencia pacífica en el Estado.

De igual forma la Organización Mundial de la Salud, ha informado que el COVID 19 “tiene un porcentaje de letalidad bruta que supera el 3%, y aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes mayores de 80 años” (Organización Mundial de la Salud, 2020, pág. 3)

En este sentido toma gran relevancia el estudio de un derecho tan importante como es la vida, así como el hábeas corpus como garantía de protección de dicho derecho; y más aún, cuando este corre peligro debido a las circunstancias de la pandemia.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, nos habla sobre los alcances del derecho a la vida, señalando lo siguiente:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida

comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 40)

Es así que la presente investigación tiene como propósito principal, realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19; con el fin de describir los efectos jurídicos; así como, los criterios doctrinales y jurisprudenciales mediante los cuales los jueces constitucionales resolvieron los respectivos casos objeto del presente estudio, tomando como referencia, cuatro sentencias que han sido emitidas en el contexto de la pandemia COVID 19.

El presente proyecto en su Unidad I.- Se investigará todo lo concerniente al hábeas corpus, como son sus antecedentes, objeto, naturaleza, características, así como los derechos que protege dicha institución. En la Unidad II.- Se estudiarán las circunstancias de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19 y en la Unidad III.- Se analizará el hábeas corpus en los instrumentos jurídicos internacionales, así como el hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida, en el contexto de la pandemia COVID 19 y análisis de sentencias emitidas bajo dichas circunstancias.

Las características de la investigación es de enfoque cualitativo, de tipo documental bibliográfica y descriptiva, ya que se fundamentará a partir de fuentes bibliográficas tales como libros, leyes, documentos, sentencias, revistas, artículos científicos; que nos permitirán realizar un análisis crítico, doctrinario y jurídico en el contexto de la problemática, así mismo es de diseño no experimental, puesto que el problema será estudiado tal como se da en su contexto, sin ningún tipo de manipulación intencional de variables.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

En diciembre de 2019 se informan los primeros casos de COVID 19 en Wuhan, provincia de Hubei, China; extendiéndose de manera incontrolable por todo el mundo, por lo que el 11 de marzo de 2020, Tedros Adhanom Ghebreyesus Director General de la Organización Mundial de la Salud, declaró al COVID 19 como una pandemia debido a su expansión global; lo que propicio que el 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República del Ecuador Lenín Moreno Garcés decreta el estado de excepción por calamidad pública en el territorio nacional, tomando varias medidas con el propósito de controlar la emergencia sanitaria en el país.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados, enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID 19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

De igual forma la Organización Mundial de la Salud ha exhortado a los líderes políticos a efectuar planes para controlar el hacinamiento en los centros de privación de la libertad, así como imponer medidas alternativas a la privación, en particular a personas con “riesgo de COVID 19, personas mayores y personas con afecciones preexistentes, así como a reclusos que no suponen un riesgo para la seguridad pública, como aquellos condenados por delitos menores y no violentos, en particular mujeres y niños”. (Organización Mundial de la Salud, 2020, pág. 2)

En relación con el objeto de estudio, tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son concordantes al manifestar que la acción jurisdiccional de hábeas corpus tiene entre sus objetivos el proteger un

derecho tan importante como es la vida de las personas, que se encuentren privadas de la libertad; teniendo en cuenta que el alcance del derecho a la vida no se limita única y exclusivamente a ser privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, sino que se garantice el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que impliquen una existencia digna.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidad Indígena”, *Yakye Axa vs. Paraguay*, nos habla sobre los alcances del derecho a la vida, manifestando lo siguiente:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas, compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 88)

Con los antecedentes expuestos y bajo estas circunstancias, queda evidenciado la grave crisis sanitaria que atraviesa nuestro país; así como, el impacto social en las personas que se encuentran privadas de su libertad, ocasionado que estas circunstancias motiven a este sector a recurrir a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, con el fin de precautelar sus vidas debido a las circunstancias de la pandemia COVID 19, todo esto debido a los altos niveles de contagio y muerte en el país; teniendo en cuenta que la acción de hábeas corpus es procedente no solo para recuperar la libertad de quienes se encuentren privados de ella, ya sea de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; sino también, para corregir todas aquellas situaciones lesivas que afecten a este grupo de atención prioritaria.

Es así como, por medio de la presente investigación, pretendemos desentrañar y describir cómo la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es concebida y aplicada en nuestra legislación, a través de un análisis crítico, jurídico y doctrinario de acciones presentadas y resueltas en el contexto de la pandemia COVID 19, erigiéndose como cuestión esencial del presente estudio.

1.2. Justificación

El presente proyecto de investigación titulado: “El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19” es importante, ya que al ser una problemática de actualidad no existen estudios previos de esta garantía jurisdiccional, dirigida al contexto de la pandemia COVID 19.

En diciembre de 2019 se reportaron los primeros casos de COVID 19 en Wuhan, provincia de Hubei, China, los estudios e investigaciones realizadas determinaron que dicha enfermedad es altamente contagiosa; motivo por el cual se expande globalmente declarándose al COVID 19 como una pandemia. Meses después se reportaron los primeros casos en el Ecuador tomándose varias medidas preventivas, entre ellas la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud Pública, así como la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública; todo ello, con el fin de contener los casos de COVID 19 en el país.

En la actualidad nuestro país se encuentra atravesando una de las peores crisis sanitarias que se han visto en los últimos años, pues los contagios y muertes han ido en incremento, a más de ello se han sumado varios factores negativos que reflejan la pésima gestión por parte de las autoridades estatales, tales como: hospitales colapsados, insumos médicos con sobreprecio, corrupción, pobreza y desempleo; realidad que ha afectado a toda la población ecuatoriana sin que haya sido posible contener los contagios y muertes.

Debido a estas circunstancias, la población carcelaria en el afán de proteger sus vidas en el contexto de la pandemia COVID 19, ha recurrido a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, argumentando que dichos centros de privación de la libertad no son lugares adecuados e idóneos, que permitan ningún tipo de distanciamientos en la prevención de posibles contagios; peor aún, ser establecimientos en los cuales se pudiera combatir los padecimientos que pudiera producir el COVID 19, haciendo especial referencia a las condiciones de hacinamiento, infraestructura, sobrepoblación, insuficiencia de insumos médicos, enfermedades preexistentes, falta de personal médico especializado e incluso privados de la libertad con COVID 19; factores que pondrían en inminente peligro sus vidas, salud e integridad física.

Tales argumentos los podemos evidenciar en cuatro casos de hábeas corpus, que fueron seleccionados por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, en los cuales detallan las circunstancias de procedencia e improcedencia de dicha acción, de ahí la relevancia de la presente investigación; ya que la misma, reviste gravedad e impacto haciendo referencia a un fenómeno social de actualidad, permitiéndonos construir conocimientos nuevos, mediante un estudio crítico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario, en el cual podremos describir cómo la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es concebida y aplicada en nuestra legislación, como mecanismo de protección del derecho a la vida, en el contexto de la pandemia COVID 19.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico la acción de hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre el hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.
- Examinar mediante un análisis jurídico, doctrinario y crítico las causas de procedencia e improcedencia del hábeas corpus, como garantía de protección del derecho a la vida de las personas privados de su libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, de las sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 mayo de 2020.
- Determinar si la acción de hábeas corpus ha protegido el derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, durante la pandemia generada por el COVID 19.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Trabajos similares al presente proyecto de investigación, no ha sido posible encontrar debido al contexto en la cual está direccionada; sin embargo, ha sido posible obtener información general de tipo bibliográfica, jurisprudencial y doctrinaria, que guardan relación con el tema de investigación titulado “El hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19”, destacando las siguientes:

Ramiro Ávila Santamaría (2008), realizó una investigación titulada: “Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador”, Llegando a la siguiente conclusión:

El hábeas corpus, es un instituto procesal que asegura o garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, y en sentido amplio, esta institución no solo se limita a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria, sino que la garantía que ofrece es el de tutelar los derechos fundamentales derivados de la vida, la integridad personal y la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos. (pág. 43)

Dentro de este estudio el autor determina que el hábeas corpus no se limita única y exclusivamente a garantizar la libertad personal o ambulatoria del individuo, sino que esta garantía adquiere un sentido más amplio de protección, extendiéndose a todos los derechos fundamentales derivados de la vida, integridad personal y libertad, ya sea que estos sean vulnerados por acciones u omisiones de funcionarios o por cualquier persona.

Néstor Gonzalo Rodríguez; Cecilia Ivonne Narváez; Marcelo Alejandro Guerra; Juan Carlos Erazo (2020), realizaron una investigación titulada: “Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad”. Llegando a la siguiente conclusión:

El hábeas corpus se evidencia como el instrumento propicio para tutelar derechos y frenar los abusos de la autoridad pública; es una garantía jurisdiccional a la que cualquier

ciudadano puede acceder cuando se vea vulnerado en su derecho, activándola ante el órgano jurisdiccional competente, en busca de respuesta reparatoria al derecho conculcado, las reformas actuales a los textos constitucionales y a la legislación interna de los Estados y las modernas doctrinas en el campo del derecho constitucional, dan vida a una modalidad diferente de esta garantía, pues ya se habla del hábeas corpus preventivo, abriéndose así un horizonte nuevo encaminado a proteger los derechos fundamentales de libertad, integridad física y vida del ser humano. (Rodríguez, Narváez, Guerra, & Erazo, Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad, 2020, pág. 612)

Dentro de este estudio los autores determinan al hábeas corpus como el instrumento más adecuado, mediante el cual las personas que han visto vulnerados sus derechos, puedan utilizarla con el fin de buscar respuestas reparatorias al derecho vulnerado; de igual forma determinan que el hábeas corpus tiene una naturaleza preventiva, ya que esta puede ser utilizada con el fin de prevenir posibles vulneraciones a los derechos fundamentales como son la libertad, la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad.

Cayo César Galindo Sandoval (2014), realizó una investigación titulada: “Consideraciones sobre el hábeas corpus”. Llegando a las siguientes conclusiones:

El radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con este, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. (pág. 12)

El hábeas corpus es un proceso eficaz, rápido y ágil, esto con el fin de lograr la inmediata constatación judicial de la legalidad como las condiciones en que se encuentra el detenido; este es lo suficientemente claro y sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial, no obstante el hábeas corpus clásico abandona los límites precisos de la libertad física, para tutelar derechos constitucionales conexos como la libertad, la integridad física, la vida, etc. (pág. 12)

Dentro de este estudio el autor determina al hábeas corpus como una garantía de protección con una proyección amplia, pues no se limita únicamente a la protección del derecho a la libertad, sino que tiene alcances más extensos, evidenciándose en la tutela de derechos conexos como es la protección del derecho a la vida y la integridad física; así mismo, lo describe como un procedimiento judicial rápido, efectivo y accesible con alto rango de sencillez y claridad, mediante el cual toda persona puede hacer ejercicio efectivo de esta garantía jurisdiccional en defensa de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a los alcances del derecho a la vida, manifestando lo siguiente:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 17 de noviembre de 2015, caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 30)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de noviembre de 1999, caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida

comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 40)

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a los alcances del derecho a la vida, dejando claro que este es un presupuesto esencial para el pleno ejercicio de los demás derechos, teniendo en cuenta que el derecho a la vida no se limita única y exclusivamente a no ser privado de ella de forma arbitraria; sino que, adquiere enfoques más extensos relacionados con todas aquellas condiciones que garanticen una existencia digna. Señalando que los Estados tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas para proteger el derecho a la vida, así como garantizar la vigencia y su pleno ejercicio.

Néstor Gonzalo Rodríguez; Cecilia Ivonne Narváez; Marcelo Alejandro Guerra; Juan Carlos Erazo (2020), realizaron una investigación titulada: “Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad”. Llegando a concluir lo siguiente:

El ser humano existe por la vida, sin aquella no es nada, por lo que esta se convierte en el primer derecho fundamental del hombre, el disfrute del resto de derechos depende de su existencia, es la fuente para el ejercicio de los demás derechos, pues sin vida no hay ser humano, peor aún derechos. Es el legislador quien está en la obligación de adoptar los mecanismos y medidas necesarias para proteger el derecho a la vida cuando este se vea atacado por la incorrecta actuación de terceros. (pág. 615)

2.2. Aspectos teóricos

2.2.1. Unidad I: El hábeas corpus

2.2.1.1. Antecedentes históricos

Etimológicamente la palabra hábeas corpus, proviene del latín “ad subiiciendum”, que quiere decir cuerpo o persona presente, originariamente esta institución ha sido utilizada con la finalidad de resolver cuestiones relacionadas con las detenciones que se realizaban a los individuos.

El hábeas corpus históricamente ha sido una de las instituciones jurídicas más antiguas e imprescindibles en las distintas legislaciones, debido a la especial protección que ha brindado a los derechos fundamentales, sufriendo un sinnúmero de cambios y transformaciones; incorporando características significativas que han contribuido al pleno desarrollo de este instrumento jurídico, teniendo originariamente como principal objetivo, el proporcionar a todo individuo un recurso de protección efectivo e idóneo, contra vulneraciones que pudieran producirse contra la libertad personal.

En el antiguo derecho romano, en los denominados Interdictos, llamados *homine libero exhibendo*, se encontraban recogidos en la parte Sexta del Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano, estos se constituían como mandamientos que tenían como finalidad la protección de ciertos derechos fundamentales como son: La libertad y la vida; todos aquellos que se creían asistidos debían recurrir al Pretor quien era el encargado de determinar la situación del detenido. (Fernández, 2017, pág. 8)

El 15 de junio de 1215, fue firmado por el Rey Juan I y la nobleza del sur del reino en Sussex, la Carta Magna Inglesa, dicha carta magna, garantizaba el derecho a la libertad personal, con la que contaba todo individuo, entre las disposiciones más importantes, destacamos que ningún individuo, bajo ninguna circunstancia, podía sin previo juicio ser arrestado o detenido; dicho documento puede considerarse como el punto de partida del constitucionalismo actual, debido a su influencia significativa en los derechos fundamentales. (Quintana, 1956)

Por otro lado en 1428 en el reino de Aragón, encontramos precedentes históricos sobre el hábeas corpus, denominado como: “Recurso de manifestación de personas”, este era una de las

herramientas, mediante el cual el pueblo aragonés garantizaba el respeto a su integridad y libertad contra cualquier abuso de poder, motivo por el cual, fue declarado como prohibido todo tipo de arbitrariedad o tiranía; dicha institución consistía en entregar ante la autoridad la manifestación, esto con el fin de garantizar la libertad de la persona que se encuentre detenida. (Quintana, 1956, pág. 26)

No obstante, se evidencia que anterior a la Carta Magna Inglesa, existieron medios de libertad individual denominados “writs”, estos eran considerados como mandatos que perseguían esencialmente liberar al individuo que se encuentre privado de la libertad por un particular. (Domingo, 1973, pág. 52)

El 26 de mayo de 1679 se configuraría en el pueblo anglosajón, gran parte de la esencia del hábeas corpus, con el “Hábeas Corpus Amendment Act”, en aquel entonces este recurso tenían entre sus finalidades, el proteger la libertad de los súbditos ingleses así como sancionar a quienes detenían a las personas por el mismo delito, el cumplimiento de sus disposiciones eran obligatorias y en caso de no ser acatadas, se sujetarían a las sanciones correspondientes, por tanto, lo que se buscaba en estos tiempos es que todo individuo pueda acceder a esta herramienta de protección, no obstante dicho recurso, tenía ciertas características desfavorables, ya que cabía solo en asuntos penales, más no en civiles, esta particularidad fue instaurada y enmendada en 1862. (Fernández, 2017, pág. 9)

Respecto a América Latina, se puede decir que ha tenido un amplio desarrollo en lo que respecta al hábeas corpus, el primer país que introdujo esta institución fue Brasil en 1830, la misma hacía referencia a que nadie puede ser privado de la libertad de forma ilegal y si así fuere este tendría el derecho a solicitar el respectivo hábeas corpus, entre las particularidades de este recurso, podemos destacar que este no era utilizado únicamente como herramienta contra la vulneración de la libertad personal, como es el caso de una persona detenida ilegalmente, sino que se utilizaba también para la defensa de un sin número de derechos e incluso para cuestionar la constitucionalidad de las leyes. (Domingo, 1973, pág. 58)

En 1919 el hábeas corpus toma un rango de protección más amplio respecto a los derechos, ya que llega al punto de abarcar absolutamente todos, siempre y cuando estos tengan el carácter de cierto, líquido e incontestable, el alcance de esta institución más adelante sería modificada, ya que en 1926 se declara que el hábeas corpus protege única y exclusivamente la libertad de las personas,

dejando grandes vacíos respecto a la protección de otros derechos que brindaba en años anteriores, con esta particularidad se consigue revestir de protección a los derechos de las personas mediante la Constitución de 1934, con la creación de la figura jurídica denominada “Mandato de seguridad”. (Domingo, 1973, pág. 58)

2.2.1.2. El hábeas corpus en el Ecuador

Con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1929, es adoptado por primera vez en nuestro país el hábeas corpus, teniendo como principal objetivo la protección de la libertad personal contra detenciones o privaciones de la libertad ilegales; más adelante con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el hábeas corpus dejó de ser un recurso y toma el denominativo de garantía jurisdiccional, incorporando a su rango de protección otros derechos fundamentales establecidos en su artículo 89 que señala lo siguiente:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de regular y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en su artículo 43, encontramos la acción de hábeas corpus, que al igual que en la Constitución de la República del Ecuador, tiene entre sus objetivos el “proteger la libertad, la vida, la integridad física las persona privada o restringida de libertad”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

De lo citado anteriormente, queda perfectamente definido que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, incorpora a su ámbito de protección el derecho a la vida, integridad física y libertad personal, esto con el fin de dotar a la población en general de un instrumento mediante el cual se garanticen los derechos de las personas privadas de la libertad, reconocidos constitucionalmente.

Casimiro Benito Navarro Ojeda (2016), en su artículo titulado: “Inconvenientes y virtudes del hábeas corpus en la legislación española”, detalla acertadamente, las finalidades que persigue la acción de hábeas corpus, señalando lo siguiente:

El procedimiento del Hábeas Corpus lleva implícito al menos tres fines: Un fin preventivo o provisorio: Por medio del cual toda persona en peligro o trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones. Otro fin reparador o corrector: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. Y otro fin Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. (pág. 101)

De lo expresado por el autor, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, tiene entre sus fines el prevenir, corregir y reparar en la medida de lo posible todas aquellas afecciones que pudieran producirse por acciones u omisiones en los centros carcelarios, que vulneren los derechos de las personas privadas de la libertad; de constatarse en dichos centros de privación de la libertad, la existencia de posibles vulneraciones que se produjeran o pudieran producirse contra la vida e integridad física, sería procedente interponer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, debido a los fines protectores de los cuales se encuentra dotada.

Un claro ejemplo de cómo el hábeas corpus puede ser utilizado con el fin de prevenir, corregir y reparar situaciones lesivas que pudieran afectar derechos de las personas privadas de la libertad, lo podemos evidenciar con las ocurridas en las circunstancias de la pandemia COVID 19; en la cual, el 30 de abril de 2020 fue aceptada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha la acción de hábeas corpus signado por la Corte Constitucional con el número 123-20-JH, al constatarse la existencia de una persona diagnosticada de COVID 19; en el cual se evidenció las falencias de dicho centro de privación de libertad para combatir y prevenir posibles contagios que pudieran afectar la salud, vida e integridad física de los privados de la libertad.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus, ha sido diseñado con características consideradas como imprescindibles, que facilitan su comprensión y tramitación, tales características las desarrollaremos a continuación:

Sumariedad. – Esta característica hace referencia a su rapidez, pues se requiere que la misma sea tramitada de forma oportuna e inmediata y resuelta en el menor tiempo posible, con la brevedad del caso, en el supuesto de existir vulneración de derechos.

Agilidad. - Esta característica implica, que toda vulneración de derechos que se encuentre amparada por esta garantía debe ser tramitada de forma breve y oportuna, sin permitir que existan dilaciones innecesarias que afecten el normal desarrollo del proceso, como la existencia de ciertas formalidades.

Sencillez. – Lo que busca esta característica es dotar a dicha garantía jurisdiccional de simplicidad, que contribuya en su comprensión, tanto en su naturaleza, alcance y objeto; teniendo que ser comprensible por toda persona que vea vulnerados sus derechos.

Celeridad. – Esta característica hace referencia a su rápida sustanciación, al tratarse de derechos inherentes a todo ser humano, por lo mismo esta debe ser resuelta dentro de las 24 horas.

Generalidad. - Esta característica busca que exista un control respecto a la detención de la persona puesta a órdenes de la autoridad competente, ya sea que esta haya sido realizada por agentes o particulares por medio del respectivo examen de legalidad.

Preferencia. - Esta implica que en caso de llegar a conocimiento de los jueces constitucionales esta garantía jurisdiccional, debe ser tramitada de forma prioritaria, debido a los fines que persigue dicha garantía.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus ha sido concebida, como una herramienta de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en nuestra legislación tiene como principal objetivo, la protección del derecho a la libertad; vida e integridad física; esta ha sido dotada de características imprescindibles, que han facilitado su entendimiento y comprensión mediante un procedimiento preferente, ágil, sencillo y eficaz; que han contribuido a su idoneidad, buscando en la medida de lo posible, respuestas reparatorias en caso de vulneraciones de derechos.

2.2.1.3. El hábeas corpus como garantía

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra garantía quiere decir, “Efecto de afianzar lo estipulado, cosa que protege y asegura contra algún riesgo o necesidad o derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. (Real Academia Española, 2020)

En este sentido podemos definir a las garantías como: instrumentos, mecanismos o medios de protección, mediante el cual el Estado pone a disposición de las personas, con el fin de asegurar, proteger o garantizar la protección de los derechos.

Con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el hábeas corpus deja de ser un recurso para tomar el denominativo de garantía jurisdiccional, incorporando a su rango de protección la libertad, vida e integridad física; el mismo lo encontramos a partir del artículo 89 de la carta magna.

Respecto a las garantías jurisdiccionales, Yolanda Herrera (2012), en su obra titulada: “El hábeas corpus: guía popular para su aplicación”, las define de la siguiente manera:

La palabra garantía se refiere a un acto, a una obligación de tomar medidas por parte del Estado para poder tutelar un derecho humano. El término jurisdiccional, en cambio, hace alusión a la Función Judicial; al juntar estos términos, entendemos que usando una garantía jurisdiccional se obliga a los jueces a tomar todas las medidas necesarias para proteger y reparar un derecho vulnerado. (pág. 9)

En este sentido, podemos definir a las garantías jurisdiccionales como instrumentos, mecanismos o medios mediante los cuales, todo individuo tiene el derecho a acceder libre y voluntariamente a estos, en busca de respuestas reparatorias en caso de posibles vulneraciones de derechos constitucionales.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 6 nos habla sobre la finalidad de las garantías, señalando lo siguiente:

Art. 6.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios

derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 5)

En nuestra legislación, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es de vital importancia, pues la misma tienen como principal objetivo, recuperar la libertad de quien se encuentre privada de ella, sea que dicha privación de la libertad fuera realizada de forma arbitraria, ilegal o ilegítima; así como, la protección del derecho a la vida e integridad física. De no existir dicha garantía jurisdiccional, nos encontraríamos única y exclusivamente con un simple catálogo de derechos plenamente definidos, que no permitirían su protección al no contar con recursos, herramientas e instrumentos que efectivicen su ejercicio, de allí la importancia de la existencia de las garantías jurisdiccionales.

Así mismo, debemos recordar que toda garantía jurisdiccional se encuentra dotada de características que contribuyen a cumplir los objetivos y fines para las cuales fueron creadas, en caso de carecer de estas sería imposible, considerarlas como efectivas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que estos puedan ser considerados efectivos. Dicha garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 46)

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus se ha constituido en nuestra legislación, como una herramienta efectiva de protección de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, encaminada a la búsqueda de respuestas reparatorias, en caso de posibles vulneraciones; esto debido a los objetivos, fines y características con las cuales se encuentra dotada, como son: su preferencia, inmediatez, agilidad y sencillez que facilita significativamente su tramitación. Todo ello con el fin de proteger de forma eficaz e inmediata, los derechos de las personas privadas de la libertad, como la libertad, vida e integridad física.

2.2.1.4. Derechos protegidos: libertad, vida e integridad física.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 89, capítulo tercero, respecto a las garantías jurisdiccionales, nos habla sobre la acción de hábeas corpus, la cual precisa claramente los derechos que protege dicha garantía jurisdiccional, señalando lo siguiente:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, manifiesta lo siguiente:

Art. 43.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

En este sentido, tenemos claro que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos perfectamente definidos como son: la libertad personal, vida e integridad física, los mismos que desarrollaremos a continuación:

2.2.1.4.1. Libertad

Originariamente el hábeas corpus ha sido concebido como un instrumento de protección, encaminado a tutelar la libertad personal de todo individuo; en nuestro ordenamiento jurídico, la encontramos garantizada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 89 y regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Todo ello, con el fin de garantizar la libertad personal; en caso de posibles vulneraciones; de constatarse la existencia de privaciones de libertad realizadas de forma ilegal, arbitraria o ilegítimamente, el juzgador deberá disponer obligatoriamente la libertad personal del individuo.

La privación de la libertad es considerada como ilegal, cuando dicha privación es realizada sin la existencia de norma jurídica previa que tipifique y sancione dichos actos; es decir, cuando dicha

privación de la libertad es realizada sin la existencia de norma previa, que, al momento de cometerse sean sancionables sin justa causa legalmente establecida; por otro lado, la privación de la libertad es considerada como arbitraria, cuando es realizada de forma injustificada, incumpliendo el debido proceso, con violación a los derechos humanos y dignidad de las personas.

El derecho a la libertad personal ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos; su importancia nace de la concepción, de que todo ser humano nace libre, constituyéndose como un derecho inherente, básico, personal y fundamental que goza todo individuo.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en su artículo 7, ha señalado lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida

sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9, nos habla sobre la libertad y seguridad personal, señalando lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

En el mismo sentido, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus disposiciones sobre principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 4), se ha pronunciado respecto a la libertad personal, señalando lo siguiente:

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad solo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Los derechos humanos forman parte esencial en los instrumentos internacionales, estos históricamente han buscado la protección y desarrollo integral de las personas como parte esencial de la sociedad; ya que con el solo hecho de existir, le son atribuibles inherentemente un sin número de derechos básicos y fundamentales, que aseguren una existencia digna, sancionando todo tipo de vulneración de derechos.

La libertad personal ha sido garantizada, tanto en nuestra legislación como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo la concepción que toda persona nace libre, por tanto,

ninguna persona puede ser privada de su libertad ilegal, arbitraria o ilegítimamente, salvo por causas establecidas en la ley, por tanto, dichas disposiciones deben ser observadas y cumplidas, por todos los Estados, garantizando el pleno goce y ejercicio los derechos.

2.2.1.4.2. Vida

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene entre sus objetivos, proteger un derecho tan importante, como es la vida, este derecho es imprescindible, ya que por medio de él es posible ejercer todos los derechos garantizados por nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, sin su existencia o privación, sería imposible el ejercicio de los demás derechos.

Respecto al derecho a la vida, Néstor Gonzalo Rodríguez; Cecilia Ivonne Narváez; Marcelo Alejandro Guerra; Juan Carlos Erazo (2020), en su artículo titulado: “Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad”, señalan lo siguiente:

El ser humano existe por la vida, sin aquella no es nada, por lo que esta se convierte en el primer derecho fundamental del hombre, el disfrute del resto de derechos depende de su existencia, es la fuente para el ejercicio de los demás derechos, pues sin vida no hay ser humano, peor aún derechos. La vida biológica, física y psíquica son los componentes del derecho a la vida, pues por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, le son inherentes al ser humano. (pág. 615)

En este sentido, podemos decir que el derecho a la vida no implica únicamente a no ser privado de ella, sino que adquiere alcances más extensos, como tener una existencia digna, en pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales; por consiguiente, el derecho a la vida se constituye como un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 1 y 2, detalla disposiciones referentes al derecho a la vida e implicaciones sobre la vida digna, señalando lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma en su artículo 45, de nuestra Constitución, describe el momento desde el cual se protegerá la vida de las personas, señalando lo siguiente:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nuestra legislación ha sido clara al garantizar la vida y su inviolabilidad, expresando que se lo garantizara desde su concepción, es decir, desde el preciso momento en el cual la mujer embarazada, alberga una vida en su vientre materno.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ha establecido el momento desde el cual se garantizará el derecho a la vida, señalado lo siguiente:

Artículo 4.- Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

De lo estudiado, denotamos la especial protección que brinda nuestro ordenamiento jurídico, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos; al derecho a la vida, garantizando su inviolabilidad desde el preciso momento de su concepción, por tanto, ninguna persona bajo ninguna circunstancia puede ser privado arbitrariamente de ella; siendo responsabilidad del Estado garantizar su protección con todas las implicaciones que esta conlleva, ya que esta no se limita únicamente a no ser privada de ella, si no que adquiere alcances más extensos como es el hecho de que toda persona viva dignamente, sancionando toda violación contra este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la vida, señalando lo siguiente:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 40)

De lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede colegir que el derecho a la vida no implica la simple protección, expresada de este derecho, sino que dicha protección vaya acompañada de un sistema normativo con herramientas efectivas, encaminadas a sancionar y proteger todo atentado que pudiera producirse por posibles vulneraciones; teniendo en cuenta que el derecho a la vida no implica la protección única y exclusiva de su privación, sino que adquiere alcances más profundos y significativos, que involucran entre otros, el acceso a todas aquellas condiciones que impliquen una existencia digna.

El derecho a la vida históricamente ha tenido especial protección por parte de las distintas legislaciones e instrumentos internacionales de derechos humanos, pues parte de la concepción, que sin ella sería imposible el ejercicio de los demás derechos, constituyendo la vida como el mayor estado de plenitud de todo ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador al ser nuestra norma suprema, se ubica jerárquicamente por encima de toda normativa secundaria, únicamente los tratados internacionales de derechos humanos cuando sus disposiciones impliquen derechos más favorables prevalecerán sobre cualquier otra normativa.

El derecho a la vida ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos, siendo este, un derecho

imprescindible, inherente, básico, personal y fundamental; por tales motivos, ha brindado especial protección de carácter internacional.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3, textualmente manifiesta que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Naciones Unidas, 1948),

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala lo siguiente:

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

De igual forma, el artículo 6 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

De lo expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podemos colegir que todo ser humano inherentemente tiene derecho a vivir, sin que en ninguna circunstancia o arbitrariedad pueda vulnerarse este derecho.

El derecho a la vida se ha constituido como uno de los derechos más significativos e imprescindibles del ser humano, si este fuera violentado, resultaría imposible el ejercicio de otros derechos; partiendo del razonamiento que, sin vida, no hay derechos que proteger, de allí se justifica la especial protección que brinda nuestra legislación al brindar herramientas de protección, como son las garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución contra posibles vulneraciones.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por excelencia, es considerada como la herramienta de protección más idónea en caso de constatarse vulneraciones de los derechos de las personas privadas de la libertad y más aún, cuando dichas vulneraciones o arbitrariedades atentan contra la

vida y dignidad de las personas privadas de la libertad, por tanto el Estado al encontrarse en posición de garante y cuidado de los privados de la libertad, tienen la obligación de velar por su seguridad y desarrollo integral, permitiendo el acceso a todas aquellas condiciones que les permitan, no solo su existencia, si no que dicha existencia sea digna.

2.2.1.4.3. Integridad física

En nuestra legislación la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es concebida como un instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, teniendo como objeto no solo la protección de la libertad personal, sino otros derechos conexos, como la vida e integridad física.

El derecho a la integridad física lo podemos definir como la protección brindada a aquellas características físicas y corporales de las personas, teniendo como principal finalidad la protección eficaz e inmediata contra conductas considerados como: crueles, inhumanas o degradantes.

Según, Daniel Donnell (2004), la integridad personal es “El bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes”. (pág. 75)

Los centros de privación de libertad se encuentran regidos por una serie de principios y disposiciones, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad; los mismos deben contar con todas aquellas condiciones que permitan la rehabilitación de los privados de la libertad, encontrándose en posición de garantes, siendo los principales responsables de su seguridad en el cumplimiento de sus condenas.

En caso de constarse vulneraciones contra la integridad física por tratos crueles, inhumanos o degradantes, es procedente interponer la acción de hábeas corpus, pues esta es la garantía jurisdiccional idónea que garantiza la protección de la integridad física de los privados de la libertad, buscando prevenir, cesar, reparar y sancionar todo acto que implique vulneración de derechos.

Lorena Henríquez Viñas (2013), en su artículo titulado: “Hacia una ampliación del hábeas corpus por la corte suprema”, hace una profunda reflexión, sobre la garantía jurisdiccional de hábeas

corpus y como esta puede ser utilizada para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, señalando lo siguiente:

De un tiempo a esta fecha se han acogido una serie de hábeas corpus por razón de las deplorables condiciones en que ciertos presos cumplen sus condenas. Es así como el hábeas corpus hoy no solo es un arbitrio que protege a las personas en su libertad personal y la seguridad individual, sino también a otros derechos como a la integridad física y psíquica de los presos. (pág. 430)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 define a la tortura de la siguiente manera:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, 1987)

Los centros de privación de la libertad, tienen como finalidad la reinserción del privado de la libertad como ente útil en la sociedad, esto mediante mecanismos, programas y actividades, que permitan progresivamente su desarrollo integral y rehabilitación; lastimosamente se ha observado como los privados de la libertad han sido objeto de abusos, arbitrariedades y sometimientos impropias de la dignidad humana, motivos por los cuales, han recurrido a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, esto con el fin de tutelar sus derechos por tales arbitrariedades buscando respuestas reparatorias por tales violaciones.

El derecho a la integridad física ha sido garantizado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser considerado como un derecho inherente, básico, fundamental, personalísimo del ser humano, por tales motivos ha brindado especial protección de carácter internacional.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, garantiza el derecho a la integridad física, señalando lo siguiente:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 5 manifiesta que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Naciones Unidas, 1948)

De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre da a conocer varias disposiciones de protección respecto a la integridad personal manifestando lo siguiente:

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han brindado especial protección a la integridad personal, siendo un derecho fundamental, básico e inherente que goza toda persona; por ende es obligación de los Estados, garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, implementando mecanismos idóneos en consecución de sus fines; dichos instrumentos se encuentran establecidos en nuestra Constitución con el denominativo de garantías jurisdiccionales, en el cual encontramos al hábeas corpus, teniendo entre sus objetivos, la protección a la integridad física de las personas privadas de la libertad, previniendo, corrigiendo y sancionando todo tipo de situaciones que menoscaben sus derechos, al ser consideradas como: crueles, inhumanos o degradantes.

2.2.2. Unidad II: Personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19

2.2.2.1. El COVID 19

En diciembre de 2019 en Wuhan, provincia de Hubei China, se reportaron los primeros casos de COVID 19 a nivel mundial, las investigaciones realizadas determinaron que los primeros contagios fueron producidos en el mercado mayorista de dicha localidad. El COVID 19 a diferencia de otras enfermedades posee características que la vuelven extremadamente contagiosa, la falta de control respecto a la movilidad de las personas a otras ciudades ha propiciado su expansión a nivel global, declarando al COVID 19 como una pandemia por parte del Director General de la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, el 30 de enero de 2020, constituyéndose en un problema de salud pública a nivel mundial.

Respecto a los síntomas que puede producir el COVID 19 en el ser humano, la Organización Mundial de la Salud ha señalado lo siguiente:

Los síntomas más habituales de la COVID-19 son la fiebre, la tos seca y el cansancio. Otros síntomas menos frecuentes que afectan a algunos pacientes son los dolores y molestias, la congestión nasal, el dolor de cabeza, la conjuntivitis, el dolor de garganta, la diarrea, la pérdida del gusto o el olfato y las erupciones cutáneas o cambios de color en los dedos de las manos o los pies. Estos síntomas suelen ser leves y comienzan gradualmente. Algunas de las personas infectadas solo presentan síntomas levísimos. (Organización Mundial de la Salud, 2020)

Por consiguiente, se puede considerar como casos sospechosos por COVID 19 a aquellas personas que presenten síntomas asociados con fiebre, malestar general, problemas respiratorios, tos aguda, dolor de garganta, dolor muscular, congestión nasal y cefaleas. Con el fin de evitar posibles contagios los organismos internacionales han recomendado a la población mundial el uso obligatorio de mascarillas, lavado de manos cada 15 o 20 minutos, distanciamiento social, higienización con alcohol, suspensión de todo tipo de eventos públicos, medidas de aislamiento, tratamientos en lugares seguros y cuarentena.

Se denomina periodo de incubación a aquel tiempo transcurrido entre la infección y los síntomas presentados a consecuencia del contagio, en relación con el COVID 19 y su periodo de incubación, Carlos Guillermo Quiroz Carrillo, Arturo Pareja Cruz, Edward Valencia Ayala, Yanina Pastora Enríquez Valencia, Joel De León Delgado, Priscila Aguilar Ramírez (2020), en su artículo titulado “Un nuevo coronavirus, una nueva enfermedad: COVID-19”, han señalado lo siguiente:

El tiempo de incubación del virus es 5,2 días en promedio, y su pico epidémico ocurre a los 7,4 días. La recuperación se da después de 13 días, pero se puede prolongar hasta 17 en pacientes con síntomas respiratorios. Sin embargo, la letalidad de la enfermedad tiene una relación directa con la edad del infectado y con la presencia de comorbilidades como hipertensión (presente en el 17 %), diabetes (8%), enfermedades cardíacas (5%), especialmente las que se tratan con drogas promotoras de ACE2, y enfermedades respiratorias (2 %) o tuberculosis. Estudios comparativos de los síntomas en niños y adultos describieron que los primeros usualmente presentan síntomas leves (fiebre y tos seca) y, a

diferencia de los adultos, tienen un aumento en la concentración de LDH, disminución del número de neutrófilos, IL-6 y CPR, y rara vez presentan flema. (pág. 3)

Así mismo, la Organización Mundial de la Salud en casos de exposición al COVID 19, ha recomendado lo siguiente:

El tiempo entre la exposición a la COVID-19 y el momento en que comienzan los síntomas es, de media, de 5 o 6 días, pero puede variar entre 1 y 14 días. Por ello se recomienda que las personas que hayan estado expuestas al virus se queden en casa, alejadas de otras personas, durante 14 días, con el fin de prevenir la propagación del virus, especialmente cuando no es fácil hacerse una prueba. (Organización Mundial de la Salud, 2020)

Por otro lado, se denomina manifestaciones clínicas a todas aquellas consecuencias o efectos producidos por las enfermedades, en este sentido Francisco J. Carod Artal (2020), en su artículo titulado: “Complicaciones neurológicas por coronavirus y COVID-19”, detallan las principales manifestaciones clínicas que pudieran producir el COVID 19 en el ser humano, expresando lo siguiente:

Las principales manifestaciones clínicas de la COVID-19 son fiebre, tos seca, disnea y estrés respiratorio agudo. Sin embargo, muchos sujetos infectados pueden ser asintomáticos o presentar síntomas leves, como cefalea, tos no productiva, fatiga, mialgias y anosmia. En la tabla I se recoge la frecuencia de los síntomas de una serie de 1.099 pacientes ingresados con SARS-CoV-2 en Wuhan. Algunos pacientes pueden padecer un SARS una semana después de iniciados los síntomas y puede ser mortal. La mortalidad global se estima en un 8% y se debe a insuficiencia respiratoria con hipoxia o fallo multiorgánico. Pacientes ancianos o con enfermedades graves son el grupo de población más vulnerable. La hipertensión arterial (24%), la diabetes mellitus (16%), la cardiopatía isquémica (6%), la patología cerebrovascular (2,3%) y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (3,5%) son las comorbilidades más frecuentes en las formas graves de COVID-19. (pág. 313)

Los altos índices de contagio y muertes producidas como consecuencia de la pandemia COVID 19, ha causado gran conmoción en la población mundial, llevando a que los Estados tomen varias

medidas preventivas de control y seguridad, recomendando la cuarentena a nivel mundial; esto con el fin de mitigar los niveles de contagio y muertes producidas por dicha enfermedad.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que “alrededor del 80% se recuperan de la enfermedad sin necesidad de recibir tratamiento hospitalario. Alrededor del 15% desarrollan una enfermedad grave y requieren oxígeno y el 5% llegan a un estado crítico y precisan cuidados intensivos.” (Organización Mundial de la Salud, 2020)

Las personas de la tercera edad es la población más propensa a presentar síntomas graves a consecuencia de la pandemia COVID 19, debido a afecciones médicas preexistentes, como “hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes, obesidad o cáncer, corriendo un mayor riesgo de presentar cuadros graves. Sin embargo, cualquier persona, a cualquier edad, puede enfermar de COVID-19 y presentar un cuadro grave o morir.” (Organización Mundial de la Salud, 2020)

En la actualidad se cuenta con varias vacunas contra el COVID 19, las mismas deben pasar por pruebas de seguridad y eficacia, debiendo cumplir los estándares nacionales e internacionales para posteriormente ser autorizadas; no obstante “El 31 de diciembre del 2020, la Organización Mundial de la Salud, hizo pública la inclusión en la lista para uso en emergencias de la vacuna de Pfizer contra la COVID-19. El 15 de febrero, se dio luz verde a la inclusión en dicha lista de dos versiones de la vacuna AstraZeneca/Oxford” (Organización Mundial de la Salud, 2020); lo que se pretende es la distribución justa y equitativa entre los miembros de la población, con el principal propósito de mitigar los contagios y muertes que ha afectado directa e indirectamente a la población mundial.

2.2.2.2. Realidad nacional

El 29 de febrero de 2020 la Ministra de Salud Catalina Andramuño, confirmó el primer caso de COVID 19 en el Ecuador, este caso se dio en una mujer de 70 años quien ingresó al país proveniente de la ciudad de Madrid-España, las investigaciones realizadas determinarían que dicha persona presentaba previamente síntomas asociados con el COVID 19.

Mediante Acuerdo Ministerial N. 00126-2020 emitido el 11 de marzo de 2020 por la Ministra de Salud Catalina Andramuño Zeballos, se declara el estado de emergencia sanitaria en el Sistema

Nacional de Salud, activando al Comité de Operaciones de Emergencias a nivel nacional, dicho acuerdo ministerial en su artículo 1, expresa lo siguiente:

Art.1.- Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (Acuerdo Ministerial, 2020, pág. 3)

Ya confirmados los primeros casos de COVID 19 en el territorio nacional, el Presidente de la República Lenín Moreno Garcés, adopta varias medidas preventivas con el fin de contener los casos de COVID 19 en el país, declarando de forma paulatina varios estados de excepción por calamidad pública en el país; entre las medidas más destacadas tenemos las siguientes:

- La suspensión de la jornada laboral, habilitando el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, para prorrogar dicha suspensión, en lo posible se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional a los servidores públicos cuya actividad lo permita.
- La suspensión del derecho a la libertad de tránsito, exceptuando ciertas actividades y personas; así mismo, se suspende el derecho a la libertad de reunión y asociación. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, según el semáforo adoptado por los gobiernos autónomos descentralizados restringirá estos derechos según el caso.
- La coordinación de las funciones del Estado, en especial la función judicial, con el fin de mantener el orden público, aplicando las respectivas sanciones legales, durante la duración del estado de excepción.
- La ejecución de acciones que mitiguen los efectos del COVID 19 por parte de las entidades de la administración pública central e institucional, en especial las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.
- El Comité de operaciones de Emergencia Nacional coordinará con los Ministerios la reactivación económica, laboral y productiva.

- Se Dispone al Ministerio de Salud Pública y al servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, que informen constantemente la emergencia y su evolución bajo las circunstancias del estado de excepción. (Decreto Ejecutivo, 2020)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 164, expresa la potestad y las circunstancias mediante los cuales, puede decretarse el estado de excepción, señalando los siguientes:

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma, el artículo 165 de la Constitución, describe los derechos que pueden suspenderse o limitarse durante el estado de excepción, señalando lo siguiente:

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Varios han sido los estados de excepción por calamidad pública que se han declarado en el territorio nacional bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19, teniendo como principal objetivo la protección personal de los ecuatorianos, suspendiendo derechos como: la libertad de tránsito, circulación, asociación o reunión; todo ello con la finalidad de precautelar en la medida de lo posible la protección contra posibles vulneraciones de otros derechos fundamentales, inherentes al ser humano a pesar de todos los esfuerzos y medidas encaminadas a mitigar las consecuencias de los contagios y muertes producidas por la pandemia. El Ecuador ha sido uno de los países que peor imagen ha proyectado al mundo en general con escándalos catalogados como lamentables y vergonzosos debido a los actos de corrupción ocurridos en las circunstancias de la pandemia COVID 19, como son: las compras públicas con sobreprecio de mascarillas y

medicamentos, sumándose además la pésima gestión del gobierno central, en los cuales se evidenciaron hospitales colapsados, renuncia de ministros e incapacidad de contener los índices de contagios y muertes.

Fernando Casado Gutiérrez (2020), en su artículo titulado “Procesos de COVID 19 en Ecuador: cuando la distopía se convierte en realidad”, describe la realidad nacional que el Ecuador ha sufrido durante la pandemia COVID 19, manifestando lo siguiente:

En los últimos días del mes de marzo aparecieron en redes sociales imágenes apocalípticas de lo que estaba ocurriendo en Ecuador: personas rogando a las autoridades que recojan los cuerpos de las personas fallecidas de sus domicilios; incineraciones de cadáveres en las calles; mortajas abandonadas y dejadas a su suerte en la vía pública; o camiones frigoríficos utilizados como morgues móviles. La deplorable situación que se estaba viviendo en Ecuador pasó de las redes sociales a los titulares de los medios de comunicación internacionales. Hasta ahora no se han visto en todo el mundo imágenes tan duras relacionadas con la pandemia, ni tal incapacidad de reacción de un Estado ante ella. Pero, además, muchas de las muertes que se produjeron por aquellos días y posteriormente fruto de la pandemia nunca fueron declaradas como tal. (pág. 1275)

En lo económico el Ecuador ha sido uno de los países que más ha sufrido debido a las circunstancias de la pandemia, las suspensiones y reducción de la jornada laboral ha afectado a millones de ecuatorianos, viendo la necesidad de guardar cuarentena, interrumpiendo de forma total y parcial el sector productivo del país, generando inestabilidad laboral y desempleo; no obstante, es cierto que las medidas adoptadas por el gobierno central mitigaron en cierta proporción los contagios y muertes a consecuencia de la pandemia, sin embargo muchas familias se encontraron en circunstancias críticas teniendo la necesidad de irrespetar las medidas adoptadas con el fin de proveer recursos para la subsistencia de ellos y sus familias.

Fernando Gutiérrez en su artículo titulado, “Procesos de Covid-19 en Ecuador: cuando la distopía se convierte en realidad” (Gutiérrez, 2020), narra la difícil situación del Ecuador en el contexto de la pandemia COVID 19, señalando lo siguiente:

El parón económico a nivel mundial afectó profundamente a la República del Ecuador, el cierre temporal de gran parte de las empresas, la desaparición del turismo y la caída estrepitosa de los precios del petróleo dejaron al borde del cataclismo a un país que antes de pandemia estaba atravesando de por sí una difícil situación. (Gutiérrez, 2020, pág. 1276)

En el ámbito educativo, el Ministerio de Educación suspendió las actividades escolares, posteriormente se decidió que éstas se llevarán a cabo mediante la modalidad no presencial, evidenciándose un enorme retroceso en la enseñanza educativa, creando un ambiente de desigualdad entre los estudiantes; ya que muchas familias no contaban con recursos económicos que permitan tener el equipo tecnológico adecuado para recibir clases en los hogares, propiciando a que muchos estudiantes abandonen sus estudios.

En este sentido, Ángel Andrés Vivanco (2020), en su artículo titulado, “Teleducación en tiempos de COVID-19: brechas de desigualdad”, señala lo siguiente:

La decisión de continuar el proceso educativo a través de la teleducación ha puesto de manifiesto, una vez más, las desigualdades que existen entre los distintos sectores de la población. Como se vio, la desigualdad educativa incrementa con las carencias de los hogares ecuatorianos, donde apenas un 24,5% de las familias cuenta con un computador para poder continuar el proceso de teleducación de sus hijas/os. Además, el acceso a internet es otra de las brechas que limita la continuidad de los estudios para muchos niños/as y adolescentes, ya que solo el 37,2% de hogares ecuatorianos tienen acceso a internet. La situación es más crítica para los estudiantes de los sectores rurales. (pág. 7)

En el territorio nacional se presenciaron varios hospitales colapsados por el incremento de contagios y muertes producidas a consecuencia de la pandemia COVID 19, la falta de coordinación de las medidas adoptadas, evidenció la pésima gestión del gobierno central, propiciando la renuncia de varios ministros; además de ello el personal de salud al no contar con implementos de seguridad idóneos han sido víctimas del COVID 19, constituyéndose en potenciales focos de transmisión para los pacientes, familias y población en general; a pesar que la vacunación ha llegado a nuestro país, la misma ha llegado en mínima proporción, creando un ambiente de desigualdad e incertidumbre en el futuro de los ecuatorianos.

Según las últimas actualizaciones infográficas de casos COVID 19 en el territorio nacional, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ha señalado lo siguiente:

Infografía N. 487 que inicio el 29 de febrero de 2020 al 28 de junio de 2021, en el territorio nacional se han confirmado mediante pruebas PCR 455.743 casos por COVID 19, de los cuales 423.688 pacientes se han recuperado, respecto a las personas fallecidas 15.874 muertes fueron casos confirmados por COVID 19, mientras que 5.649 fueron designados como probables, ascendiendo a un total de 21,523 fallecidos. (Ministerio de Salud Pública, 2021)

2.2.2.3. Personas privadas de la libertad, en el contexto de la pandemia COVID 19.

Los altos índices de contagio y muertes producidas a consecuencia de la pandemia COVID 19, ha provocado el estado de alarma en todo el territorio nacional, varias han sido las medidas preventivas adoptadas por las autoridades estatales para combatir los contagios y muertes producidas en la población; resultando en gran mayoría insuficientes, pues según las últimas actualizaciones infográficas proporcionadas por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, se evidencia la incapacidad del gobierno nacional en mitigar las consecuencias producidas por la pandemia.

La Organización Mundial de la Salud ha sido clara al señalar que los centros de privación de la libertad son lugares muy próximos, con gran probabilidad de actuar como fuentes de propagación de enfermedades e infecciones; teniendo que enfrentar los centros de privación de libertad circunstancias jamás vistas en nuestro país, constituyendo un reto nacional de salud pública. (Organización Mundial de la Salud, 2020)

Las personas privadas de la libertad son reconocidas por nuestra Constitución como parte de los grupos de atención prioritaria debido a las condiciones a las cuales se encuentran expuestas, brindando especial protección a aquellas que se encuentren en condiciones de doble vulnerabilidad; recordando que a pesar de haber sido sentenciados con una pena privativa de libertad, no limita de forma alguna los derechos que inherentemente le corresponde al ser humano, como es el derecho a la salud, vida e integridad personal, derechos que históricamente han tenido especial protección por nuestra legislación e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las Naciones Unidas en sus Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, ha señalado lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. (Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, 1990)

El Estado al encontrarse en posición de garante de la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad en las circunstancias de la pandemia COVID 19, tienen la obligación de proporcionar a los privados de la libertad todas aquellas condiciones que aseguren su seguridad personal en el contexto de la pandemia COVID 19; como es la prevención, la accesibilidad a insumos médicos, el tratamiento, la alimentación e implementación de espacios idóneos que aseguren el distanciamiento, evitando todo tipo de hacinamiento y sobrepoblación, que aseguren el respeto a la dignidad humana de cada uno de los privados de su libertad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32 señala la importancia del derecho a la salud, manifestando lo siguiente:

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En caso de constatar posibles vulneraciones referentes a la salud de los privados de la libertad en los centros carcelarios, podría presentarse una eventual conexión de vulneraciones que puede influir negativamente en otros derechos como es la vida e integridad física; constituyéndose en omisiones que deberían ser observadas obligatoriamente por parte de las autoridades de los centros de privación de libertad, dado que se encuentran en posición de garantes, teniendo el deber y la obligación de brindar oportunamente todas aquellas condiciones que aseguren la protección de su salud, vida e integridad física en coordinación con el Sistema Nacional de Salud Pública.

El derecho a la salud es parte esencial de la rehabilitación y reinserción del privado de la libertad en la sociedad, así el artículo 12 numeral 11 y 705 del Código Orgánico Integral Penal, ha señalado lo siguiente:

Art. 12 núm. 11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 8)

Art. 705.- Eje de salud. - La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 116)

El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 116)

Varios organismos internacionales se han pronunciado respecto a la protección de los derechos de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, dictando una serie de recomendaciones que aseguren su seguridad personal.

Así, el 31 de marzo de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa ha recomendado a los Estados, la adopción de varias medidas preventivas en el contexto de la pandemia COVID 19; haciendo especial referencia a las condiciones de salubridad, hacinamiento y sobrepoblación que pudieran afectar a las personas privadas de la libertad, sobre todo a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, señalando lo siguiente:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.
2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.
3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores.
4. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

Así mismo, el 7 de abril de 2020 la Organización de Estados Americanos, en su Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas, ha establecido varias medidas de prevención que protejan de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, recomendando lo siguiente:

- Adoptar medidas que reduzcan drásticamente la población de las prisiones y tengan un impacto inmediato en la situación de sobrepoblación y hacinamiento, que a su vez permita que las personas que permanezcan privadas de libertad tengan la posibilidad de implementar medidas de distanciamiento físico. Estas medidas podrían ser: la liberación inmediata de personas que se encuentran en una particular situación de riesgo como los adultos mayores y personas con otras enfermedades; la liberación de personas de baja peligrosidad; la liberación anticipada de personas que han cumplido casi toda su condena; y el otorgamiento de permisos de salida temporales.
- Implementar medidas especiales para proteger a las personas que permanecen privadas de su libertad y se encuentran en un grupo con mayor riesgo de contagiarse por el COVID-19.
- Promover la coordinación y colaboración entre el sector de salud y de seguridad para asegurar que las políticas de prevención y tratamiento aplicadas a las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado sean adecuadas y estén de conformidad con la estrategia de salud pública adoptada para enfrentar la pandemia.
- Tener en cuenta que las personas privadas de libertad pueden pertenecer a otros grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas, mujeres, adolescentes, personas con discapacidad, migrantes, adultos mayores, etc.) que requieran medidas adicionales de protección en función de sus necesidades particulares.
- Fiscalizar y asegurar que los servicios de salud y las prácticas de instituciones privadas que mantienen personas bajo su custodia estén de conformidad con las directrices y la calidad de servicios exigidos por la respuesta estatal al COVID-19 para las personas privadas de libertad. (Organización de Estados Americanos, 2020, pág. 66)

Es innegable el inminente peligro que corren los privados de la libertad en los centros penitenciarios y más aún, cuando se observa el aumento de contagios y muertes producidas por la pandemia en el mundo en general; resultando consecuentes las recomendaciones preventivas efectuadas a este sector en particular por los organismos internacionales, dichas recomendaciones van encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, como es el derecho a la salud, vida e integridad personal.

La sobrepoblación, el hacinamiento y la falta de personal especializado en los centros de privación de libertad, han sido factores determinantes en la adopción de estas medidas preventivas, siendo los Estados los principales responsables en la implementación oportuna e inmediata de acciones encaminadas a mitigar los peligros inminentes al cual se encuentran expuestos los privados de la libertad y más si se constata la existencia de personas en condiciones de doble vulnerabilidad.

Los altos índices de hacinamiento, sobrepoblación, falta de control y prevención en varios centros penitenciarios, han provocado que varios privados de la libertad sean víctimas del COVID 19; llegando a tener en ciertos casos, consecuencias mortales. La autora Carolina Mella en su artículo publicado en la revista Primicias, ha realizado un profundo análisis sobre las cifras de contagios y muertes producidas por el COVID 19, en los centros de privación de libertad en el Ecuador, señalando lo siguiente:

De 37.676 internos que están en las cárceles del país, 17.042 han dado positivo para Covid-19 en el 2020. Podrían ser más, pero el Ministerio de Salud ha hecho pruebas rápidas a 28.569 internos. Según datos de esta institución 124 personas han muerto por Covid-19 en los centros penitenciarios durante 2020. (Mella, 2021)

2.2.3. Unidad III: Estudio de casos

2.2.3.1. Análisis del hábeas corpus en los instrumentos jurídicos internacionales

El hábeas corpus en nuestra legislación se ha constituido como el instrumento de protección más idóneo contra vulneraciones producidas contra la libertad personal, vida e integridad física de los privados de la libertad; dicha protección la podemos ejercer mediante las denominadas garantías jurisdiccionales, estas tienen como principal finalidad la protección “eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009); pues resultaría ilógico el mero reconocimiento de derechos, sin instrumentos que garanticen su protección y libre ejercicio, justificando la importancia de su existencia en nuestra legislación al hábeas corpus como garantía de protección de dichos derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido al hábeas Corpus de la siguiente manera:

El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física y corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de las personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos han velado históricamente por el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, disponiendo a los Estados, la obligación de dotar a los ciudadanos de recursos idóneos que permitan la protección eficaz e inmediata en caso de posibles vulneraciones.

En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8, ha señalado que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” (Naciones Unidas, 1948)

Así mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, en sus artículos 7 numeral 6 y artículo 25 ha señalado lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

En nuestra legislación, la Constitución de la República del Ecuador se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier otra normativa nacional, únicamente los tratados internacionales en el supuesto que dispongan derechos más favorables prevalecerán sobre cualquier otra normativa; dichos instrumentos llevan implícitamente una serie de disposiciones de protección de los derechos garantizados en nuestra legislación, mediante la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, protegiendo sin distinción alguna los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como es el derecho a la libertad, vida e integridad física. Estos derechos tienen especial protección por los organismos nacionales e internacionales, ya que son considerados como inherentes, básicos y personales; por tanto, los Estados tienen la obligación y deber de respetar, velar, proteger, acatando y aplicando las disposiciones establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 89 expresa claramente que “la garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene entre sus objetivos, el recuperar la libertad de todo aquel que haya sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, sea que esta privación haya sido

realizada por cualquier persona o por autoridad pública”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las detenciones son calificadas como ilegales cuando estas ocurren sin justa causa o disposición legal, es decir, la detención se torna ilegal cuando se ha privado de la libertad bajo circunstancias que la ley no tipifica, ni sanciona; por otro lado, la privación arbitraria se configura cuando se somete al privado de la libertad a condiciones precarias, inadecuadas e inhumanas que vulneran los derechos fundamentales del individuo.

Respecto a las detenciones o privaciones realizadas de forma ilegal o arbitraria, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numeral 1 y 4, ha señalado lo siguiente

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han velado históricamente por los derechos del ser humano, siendo parte significativa en el desarrollo de derechos en las distintas legislaciones, nuestro país forma parte de varios tratados internacionales siendo obligatoria su aplicación cuando estos impliquen derechos más favorables acordes con la dignidad humana, teniendo el deber y compromiso de adoptar medidas positivas para su pleno desarrollo y ejercicio, así la Declaración Universal de Derechos Humanos a señalado que “los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”. (Naciones Unidas, 1948)

2.2.3.2. Análisis de sentencias de hábeas corpus, seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, en el contexto de la pandemia COVID 19.

2.2.3.2.1 Causa N. 121-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el presente caso de estudio tenemos la acción de hábeas corpus signado por la Corte Constitucional con el número 121-20-JH y resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en el cual se desestima la acción de hábeas corpus al no encontrarse ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales.

CASO N. 121-20-JH	
Número de proceso:	17124-2020-00012
Materia:	Constitucional.
Tipo de acción:	Hábeas Corpus.
Tribunal ponente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:	Xavier Barriga Bedoya (Ponente) Narcisa Pacheco Cabrera Lady Ávila Freire
Accionante:	Mario José Bolaños Quishpe.
Accionado:	Centro de Detención Provisional del Inca de Quito.
Procedencia del recurso:	Se desestima el recurso de hábeas corpus.
ANTECEDENTES IMPORTANTES:	

El 27 de abril de 2020, el señor Mario José Bolaños Quishpe interpone la acción de hábeas corpus, radicándose la competencia en la Corte Provincial de Pichincha; expresando que el 16 de abril de 2020 fue detenido por la Policía Nacional, aduciendo que tuvo una simple discusión familiar, ya que solo defendía a sus padres y por ello su hermana lo acusa de haber sido agredida; en este sentido el accionante fue juzgado por el juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, sentenciándolo a 20 días de pena privativa de libertad por el delito establecido en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que es de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el Centro de Detención Provisional del Inca de Quito.

PRETENSIONES:

El accionante solicita que se le imponga una pena no privativa de la libertad como el trabajo comunitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 y 63 del Código Orgánico Integral Penal; en virtud del peligro inminente que corre debido al brote general y acelerado de la pandemia COVID 19, aduciendo que los centros de privación de libertad se caracterizan por ser alojamientos antihigiénicos, restringidos y con altos índice de hacinamiento, señalando que es el sustento esencial de su esposa e hijas, motivos por los cuales no pueden quedar desamparadas y menos en medio de dichas circunstancias.

PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS

¿El señor Mario José Bolaños Quishpe se encuentra privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima?

¿Es posible mediante la acción de hábeas corpus imponer una pena no privativa de libertad como el servicio comunitario?

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES, SE RESOLVIERON LOS RESPECTIVOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿El señor Mario José Bolaños Quishpe se encuentra privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima?

Respecto a la legalidad de la aprehensión, la Sala concluye que la misma fue hecha en legal y debida forma, ya que el señor Mario José Bolaños Quishpe fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional, al cual se le procedió a leer sus derechos e inmediatamente se le puso a disposición de la autoridad competente; respecto a la arbitrariedad la Sala concluye que esta no existe, ya que se han respetado todas aquellas normas referentes al debido proceso, sometiendo al señor Mario José Bolaños Quishpe a su respectivo proceso judicial por el delito tipificado en el art. 159 del Código Orgánico Integral Penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, imponiéndole 20 de días de pena privativa de la libertad. De igual forma se concluyó que la misma no es ilegítima ya que no es contraria a la Constitución, ya que la misma cumple con los requisitos de legalidad.

¿Es posible mediante la acción de hábeas corpus imponer una pena no privativa de libertad como el servicio comunitario?

Al respecto el tribunal ha manifestado que existe la imposibilidad de modificar una sentencia impuesta que incluso esta puede ser impugnada por la vía adecuada, si se llegara a imponer una pena no privativa de libertad como es el servicio comunitario, se estaría ante una evidente violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que al imponer o sustituir esta medida implicaría una sanción adicional al tipo penal.

Respecto a la situación actual del señor Mario José Bolaños Quishpe se constata que el mismo está cumpliendo las medidas de cuarentena y aislamiento en la zona de aseguramiento de la Unidad de Flagrancia de Quito, por lo cual se dispone que permanezca en dicho lugar, cumpliendo todas aquellas medidas necesarias de prevención con el fin de garantizar la vida, salud e integridad personal del procesado.

RESOLUCIÓN:

Se desestima la acción de hábeas corpus propuesta al no existir vulneración alguna de derechos constitucionales.

Tabla 1: Sentencia N. 17124-2020-00012

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Autoría: Miguel Asdrúbal Ramos

2.2.3.2.2. Causa N. 123-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador

En el presente caso de estudio tenemos la acción de hábeas corpus, signado por la Corte Constitucional con el número 123-20-JH y resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en el cual se acepta parcialmente el recurso de hábeas corpus de una persona diagnosticada con COVID 19.

CASO N. 123-20-JH	
Número de proceso:	17124-2020-00015
Materia:	Constitucional.
Tipo de acción:	Hábeas Corpus.
Tribunal ponente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:	José Miguel Jiménez Álvarez (Ponente) Maritza Romero Estévez Henry Cáliz
Accionante:	Daniel Rubén Hidalgo Germán

Accionado:	Director del Centro de Detención Provisional de Varones el Inca
Procedencia del recurso:	Se acepta parcialmente el recurso de hábeas corpus.
ANTECEDENTES IMPORTANTES:	
<p>El 30 de abril de 2020 Daniel Rubén Hidalgo Germán interpone la acción de hábeas corpus, radicándose la competencia en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el mismo expresa que el 3 de marzo de 2019 fue sentenciado a 4 meses de prisión por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.</p> <p>El accionante aduce que su situación de salud es grave, puesto que tiene síntomas que guardan estrecha relación con el COVID 19, como fiebre, problemas respiratorios, dolor de cabeza, dolor de cuerpo, entre otros; y que, a pesar de haber advertido sobre su situación no ha recibido ningún tipo de atención por parte de las autoridades carcelarias y peor aún no han permitido que sus familiares provean medicamento alguno.</p>	
PRETENSIONES:	
El accionante solicita que se le imponga una medida cautelar con el fin de practicarse la respectiva prueba de COVID 19.	
PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS	
¿Es procedente la garantía de hábeas corpus respecto a una persona privada de su libertad que adolece una enfermedad que requiere un tratamiento médico periódico y continuó?	
ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO EL RESPECTIVO PROBLEMA JURÍDICO.	

¿Es procedente la garantía de hábeas corpus respecto a una persona privada de su libertad que adolece una enfermedad que requiere un tratamiento médico periódico y continuó?

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus, tiene entre sus objetivos proteger la integridad física de los privados de la libertad, este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y a su vez con el acceso a la atención médica.

Respecto a la integridad personal, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que toda persona tiene el derecho a acceder a todos aquellos servicios que permita el disfrute del más alto nivel posible de salud, como parte integrante de la protección de la integridad personal del individuo, si existiera deficiencias en estos servicios sería claramente una vulneración a la integridad física de las personas.

El 31 de marzo de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recomendado a los Estados, “Otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades catastróficas, mujeres embarazadas o con niño a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020), esto con el fin de prevenir afecciones a sus derechos fundamentales por posibles contagios por COVID 19, de igual forma del gobierno colombiano en el contexto de la pandemia COVID 19, el gobierno colombiano mediante decreto legislativo de 14 de abril de 2020 en su párrafo primero ha dispuesto lo siguiente: “Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad del COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional o en centros transitorios de detención, serán trasladados por EL INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento a las instituciones de salud que dispongan las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, pág. 18)

En consecuencia, los jueces al tener conocimiento de una acción de hábeas corpus, que pretenda proteger la salud, vida e integridad física de los privados de libertad, pueden disponer la atención médica externa en casos en los cuales dichos centros de privación de libertad no cuenten con el equipo, personal y materiales suficientes que garanticen la atención médica especializada para tratar enfermedades como el COVID 19, esta atención médica deberá realizarse en coordinación con el servicio de salud pública y con el resguardo respectivo.

En el presente caso, el accionante ha demostrado que es positivo por COVID 19, de conformidad con las pruebas practicadas por el Ministerio de Salud Pública, los funcionarios del CDP a pesar de demostrar que cuentan con un subcentro de salud no han justificado contar con las instalaciones adecuadas en el supuesto de presentarse casos de personas privadas de la libertad con COVID 19; encontrándose en inminente peligro el accionante y los demás privados de la libertad.

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han recomendado que en caso de posibles contagios por COVID 19, se traslade a dichos individuos a un denominado arresto domiciliario o centros de salud, con el fin de evitar posibles contagios garantizando su recuperación. En este sentido los jueces constitucionales, deben ponderar los derechos a la salud, integridad física y vida respecto a una medida cautelar o pena; y más aún, si en dichos centros de privación de libertad no cuentan con instalaciones adecuadas, equipo médico y personal dedicado a tratar y prevenir el COVID 19.

RESOLUCIÓN:

Se acepta parcialmente el hábeas corpus, disponiendo el traslado del accionante a su domicilio durante el periodo que dure la cuarentena, ordenando el seguimiento y realización de una nueva prueba de COVID 19 en un plazo de 15 días; cuando se constate que el señor Daniel Rubén Hidalgo Germán es negativo al COVID 19 y de no existir riesgos a terceras personas, el Director del Centro de Detención Provisional de Varones el Inca, custodiara al ciudadano con el fin de reintegrarlo al centro de privación de libertad, ubicándolo en un sitio aislado; con el fin de evitar posibles contagios y problemas de salud futuros.

Tabla 2: Sentencia N. 17124-2020-00015

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Autoría: Miguel Asdrúbal Ramos

2.2.3.2.3. Causa N. 124-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador

En el presente caso de estudio tenemos la acción de hábeas corpus, signado por la Corte Constitucional con el número 124-20-JH y resuelto por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca, en el cual se declara sin lugar el recurso de hábeas corpus.

CASO N. 124-20-JH	
Número de proceso:	01571-2020-00827
Materia:	Constitucional.
Tipo de acción:	Hábeas Corpus.
Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca:	Carlos Alberto Jérvéz Puente (Ponente)
Accionante:	Esteban Damián Sack Cobos
Accionado:	Rómulo Montalvo Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi.
Procedencia del recurso:	Se rechaza el recurso de hábeas corpus.
ANTECEDENTES IMPORTANTES:	

El 24 de abril de 2020 Esteban Damián Sack Cobos interpone la acción de hábeas corpus, radicándose la competencia en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca; expresando que en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, se omitieron varias actuaciones por parte de las autoridades carcelarias en la prevención y atención, encontrándose en inminente peligro su salud y vida bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19.

PRETENSIONES:

El accionante solicita que se le imponga una medida alternativa a la privación de la libertad por el tiempo que dure la pandemia, como el arresto domiciliario o el uso del grillete electrónico, ya que en el centro de privación de libertad en el que se encuentra se han omitido varias acciones necesarias para la prevención de contagios por COVID 19; sufriendo de insomnio y completo estado de abandono, motivos por los cuales corre inminente peligro su salud, vida e integridad física.

PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS

¿Es procedente la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de personas privadas de la libertad, en casos en los cuales dichos centros de privación de libertad no aseguran la protección de los derechos de los reclusos?

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO EL RESPECTIVO PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de personas privadas de la libertad, en casos en los cuales dichos centros de privación de libertad no aseguran la protección de los derechos de los reclusos?

En el presente caso el accionante solicita la acción hábeas corpus, argumentando que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, en el cual se encuentra privado de la libertad,

se han omitido varias acciones encaminadas a la protección de la salud, vida e integridad física de los privados de la libertad, así mismo afirma que ha sido torturado, encendiéndose con secuelas de insomnio y en completo estado de abandono en las circunstancias de la pandemia COVID 19, sin embargo en ningún momento el accionante ha señalado la forma en la cual ha sido torturado.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha definido a la tortura en su artículo 1, señalando lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Respecto a la tortura, en el presente caso no se observa que lo afirmado por el accionante concuerde con dichas circunstancias; ya que de ninguna forma se ha evidenciado algún tipo de maltrato físico o psicológico, para castigarlo, intimidarlo, coaccionarlo u obtener confesión alguna, observando que no ha sido torturado de forma alguna o tratado de forma cruel, inhumana o degradante, confundiendo la noción de tortura, por la evidente preocupación que puede tener al encontrarse en medio de la pandemia.

Así mismo el Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi mediante informe de 31 de marzo de 2020, justificó todas aquellas acciones preventivas realizadas en el contexto de la pandemia COVID 19, como es la atención médica y psicológica, la capacitación al personal de salud y seguridad, instalación de puntos de triaje, fumigaciones, toma de síntomas, recepción de donaciones e insumos para bioseguridad, permitiendo el ingreso de guantes y mascarillas, contradiciendo lo afirmado por el accionante.

Respecto a la posibilidad de reemplazar la pena privativa de la libertad, por una medida alternativa, la Corte Constitucional del Ecuador en los casos N.2019-15-JH y 359-18-JH, ha establecido los parámetros que necesariamente deben cumplirse en forma conjunta para tomar dicha decisión, señalando lo siguiente:

1. Que el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere.
2. Cuando no se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 11)

Estos parámetros deben ser valorados conjuntamente por el juzgador, en el presente caso se ha evidenciado que el accionante no sufre ningún tipo de enfermedad catastrófica, presentando únicamente síntomas de insomnio; mediante informe de 31 de marzo de 2020 presentado por parte del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, se observa que el accionante ha sido debidamente tratado en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, de igual forma se observa que en dicho centro de privación de libertad se han adoptado todas aquellas medidas preventivas que pudieran afectar a los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, motivo por los cuales se descarta que tales parámetros se ajusten al presente caso, considerándolo improcedente.

RESOLUCIÓN:

Se declara sin lugar la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, al no existir vulneración alguna de derechos constitucionales.

Tabla 3: Sentencia N. 01571-2020-00827

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Autoría: Miguel Asdrúbal Ramos

2.2.3.2.4. Causa N. 127-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador

En el presente caso de estudio tenemos la acción de hábeas corpus, signado por la Corte Constitucional con el número 127-20-JH y resuelto por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Oro; en el cual se acepta el recurso de hábeas corpus al existir vulneración del derecho a la vida e integridad personal de una persona de la tercera edad con enfermedad catastrófica preexistente.

CASO N. 127-20-JH	
Número de proceso:	07205-2020-00618
Materia:	Constitucional.
Tipo de acción:	Hábeas Corpus.
Tribunal ponente de Corte Provincial de Justicia del Oro:	Jorge Urdín Suriaga (Ponente) Carlos Cabrera Palomeque Arturo Márquez Matamoros
Accionante:	Mirella León Baluarte
Accionado:	Juan Pablo Romero Palacios, Director del Centro de Rehabilitación Social de Machala.
Procedencia del recurso:	Se acepta el recurso de hábeas corpus.
ANTECEDENTES IMPORTANTES:	

Mirella León Baluarte interpone la acción de hábeas corpus a favor de su cónyuge Walter Abel Veintimilla Benítez, aduciendo que la vida de su esposo se encuentra en inminente peligro debido a las circunstancias de la pandemia COVID 19, a su avanzada edad (77 años) y enfermedad catastrófica preexistente; el mismo fue sentenciado por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro a 5 años de privación de la libertad por el delito de estafa.

Dicho hábeas corpus fue negado por la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Machala, al considerar la inexistencia de privación ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad; o afectación en su integridad física o estado de salud, motivo por el cual, la accionante interpuso el recurso de apelación, llegando a conocimiento del tribunal constitucional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, y Adolescentes de Infractores de la Corte Provincial de Justicia de el Oro.

De las actuaciones realizadas en primera instancia se observa que el accionante solicita el hábeas corpus correctivo, siendo este precedente frente a actos lesivos que comprometan la salud, vida, integridad física y psicológica, de los privados de la libertad; en el presente caso se evidencia que el juez sustanciador de primera instancia se limitó a examinar únicamente si el privado de la libertad ha recibido los tratamientos médicos a sus enfermedades, más no realizó el respectivo análisis del inminente peligro que correría la salud, vida e integridad personal del privado de la libertad, en el contexto de la pandemia COVID 19.

PRETENSIONES:

La accionante solicita que se acepte el recurso de hábeas corpus, y se declare la vulneración del derecho a la salud y vida digna, permitiendo que su esposo el señor Walter Abel Veintimilla Benítez cumpla el resto de la pena en su domicilio, debido a una enfermedad catastrófica preexistente, pudiendo correr inminente peligro en el contexto de la pandemia COVID 19.

PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS

¿La edad del detenido, el señor Walter Abel Veintimilla Benítez y su condición de salud en relación con la pandemia COVID 19, podría afectar sus derechos a la vida, libertad e integridad física?

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES, SE RESOLVIERON LOS RESPECTIVOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿La edad del detenido, el señor Walter Abel Veintimilla Benítez y su condición de salud en relación con la pandemia COVID 19, podría afectar sus derechos a la vida, libertad e integridad física?

Con respecto a la detención del señor Walter Abel Veintimilla Benítez se ha constatado que la misma ha sido realizada de forma legal, legítima y no ha sido arbitraria, pues el mismo ha sido sentenciado penalmente, emitiéndose las respectivas boletas de encarcelamiento.

En el presente caso la accionante en su solicitud de hábeas corpus se ha referido a la avanzada edad de su esposo Walter Abel Veintimilla de 77 años, así como al estado de salud en el que se encuentra, expresando el inminente peligro al cual se encuentra expuesto debido a las circunstancias de la pandemia COVID 19.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera, por otro lado, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros: La atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer

las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.

En la audiencia de primera instancia el accionado ha manifestado haber cumplido todas aquellas recomendaciones brindadas por los organismos locales e internacionales de salud pública, brindando al accionante los respectivos controles y chequeos médicos a sus padecimientos, afirmando que actualmente se encuentra ubicado en una celda aislada de los demás reclusos, hechos que fueron aceptados y agradecidos por el accionante.

Respecto al estado de salud del señor Walter Abel Veintimilla Benítez, el juzgador solicitó la realización de los respectivos exámenes médicos, los mismos han sido realizados por el médico perito de la Fiscalía General del Estado Dr. Warner Polo, de dicho informe se desprende el grave estado de salud, señalando que se encuentra con un marcapasos debido a sus problemas de corazón, pulmonares, diabetes e hipertensión, señalando el inminente peligro que corre el privado de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19.

Debiendo recordar que el COVID 19, es una enfermedad altamente contagiosa de persona a persona, pudiendo causar un sin número de padecimientos que comprometen severamente la salud y vida de las personas, varios organismos internacionales se han pronunciado respecto a la garantía que deben brindar los estados, respecto a la salud e integridad personal de los privados de la libertad, así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares Interamericanos de Derechos Humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

Conforme con lo establecido en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la CIDH recuerda a los Estados que toda persona

privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.

CIDH hace suyo el llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas del último 25 de marzo, por el cual exhortó a los Estados a proceder con la debida urgencia para reducir el número de personas privadas de libertad y a examinar los distintos casos para poner en libertad a las personas especialmente vulnerables al COVID19, en particular a las personas que tienen más edad y aquellas aquejadas por enfermedades. En este sentido y considerando el contexto de la pandemia del virus COVID19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomienda a los Estados:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID19.
2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Los organismos internacionales de derechos humanos han recomendado a los Estados la evaluación de cada una de la circunstancia de los privados de la libertad en el contexto de la Pandemia COVID 19, adoptando medidas alternativas a la privación de la libertad.

El hábeas corpus no se limita a proteger única y exclusivamente el derecho a la libertad contra privaciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, sino que su rango de protección se expande a otros derechos como es la vida e integridad física.

En el presente caso se ha evidenciado que el señor Walter Abel Veintimilla Benítez es una persona de 77 años de edad, con una enfermedad catalogadas como catastróficas, corriendo inminente peligro su salud, vida e integridad física en el contexto de la pandemia COVID 19, siendo el mismo condenado por un delito contra la propiedad privada, que no supone ningún tipo de peligro para la sociedad, además de ello estaría por cumplir la mitad de la su pena, motivos por los cuales se encuentra más que justificada la procedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

RESOLUCIÓN:

Se acepta el recurso de hábeas corpus interpuesto por la Sra. Mirella León Baluarte, a favor de su esposo el señor Walter Abel Veintimilla Benítez, y, se reconoce la vulneración del derecho a la vida e integridad personal del citado ciudadano. Como medida de reparación se dispone de forma urgente la imposición de una medida alternativa a la prisión, enviando copia certificada de la presente resolución en forma inmediata a la Sala de sorteos para un Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias dicte dichas medidas.

Tabla 4: Sentencia N. 07205-2020-00618

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Autoría: Miguel Asdrúbal Ramos

2.2.3.3. Análisis del hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida, en el contexto de la pandemia COVID 19.

Originariamente el hábeas corpus ha sido concebido como mecanismo de protección contra vulneraciones a la libertad personal; ya con la Constitución de 2008, se incorporó a su rango de protección el derecho a la vida e integridad física.

El derecho a la vida se encuentra garantizado y desarrollado, tanto por nuestra Constitución como por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a su carácter de fundamental siendo un derecho inherente e inalienable, la importancia de dicho derecho nace del razonamiento que sin vida resultaría imposible el ejercicio de otros derechos; por lo tanto, el derecho a la vida se ha constituido en un prerequisite para el ejercicio y goce de otros derechos. Sus alcances no se limitan a la protección única y exclusiva contra su privación, sino que implica también el acceso a todas aquellas condiciones que permitan llevar una forma de vida acorde a la dignidad del ser humano.

Millones han sido las víctimas mortales a consecuencia de la pandemia COVID 19, dicha enfermedad a diferencia de otras es altamente contagiosa, pudiendo producir efectos severos en la salud, vida e integridad personal, por tal motivo varios han sido los organismos internacionales de derechos humanos que se han pronunciado respecto a la protección de la salud, vida e integridad personal de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19.

Así la Comisión Interamericana de derechos humanos en su resolución N. 1/2020 de 10 de abril de 2020 en el contexto de la pandemia COVID 19, ha recomendado a los Estados la adopción de medidas alternativas a la prisión, haciendo especial referencia a aquellos casos en situación de riesgo; asegurando el acceso a todas aquellas condiciones de protección contra posibles contagios, mediante la adopción de acciones concretas que busquen en la medida de lo posible combatir el hacinamiento y sobrepoblación en los centros de privación de libertad.

Así mismo, el 31 de marzo de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa ha recomendado a los Estados lo siguiente:

la CIDH recuerda a los Estados que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a

sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades. Los Estados se encuentran en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, lo cual implica que deben respetar la vida e integridad personal de ellas, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Así, los Estados están obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

De igual forma, el 7 de abril de 2020 la Organización de los Estados Americanos, en su Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19, en las Américas, ha establecido varias medidas de protección de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, recomendando lo siguiente:

Adoptar medidas que reduzcan drásticamente la población de las prisiones y tengan un impacto inmediato en la situación de sobrepoblación y hacinamiento, que a su vez permita que las personas que permanezcan privadas de libertad tengan la posibilidad de implementar medidas de distanciamiento físico. Estas medidas podrían ser: la liberación inmediata de personas que se encuentran en una particular situación de riesgo como los adultos mayores y personas con otras enfermedades; la liberación de personas de baja peligrosidad; la liberación anticipada de personas que han cumplido casi toda su condena; y el otorgamiento de permisos de salida temporales. (Organización de Estados Americanos, 2020)

Dichas recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales tienen como principal objetivo, la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, debido al inminente peligro que corren en centros penitenciarios con sobrepoblación y en condiciones de hacinamiento, siendo difícil contener los efectos de la pandemia COVID 19 en condiciones inadecuadas; por tal motivo, la preocupación se hace evidente tanto por los organismos internacionales como por el mismo privado de la libertad y más aún si se encuentra en condición de riesgo o vulnerabilidad que pudiera afectar su salud, vida e integridad personal.

En nuestro país la garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene un papel importante en la protección de los derechos de los privados de la libertad; y más aún cuando estos se encuentran en situación de riesgo bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19. Un claro ejemplo de ello tenemos en 2 casos seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual se evidenció el peligro inminente al cual se encuentran expuestos ciertos privados de su libertad, dando como resultado la procedencia de dicho hábeas corpus.

En el caso N. 123-20-JH de la Corte Constitucional, el señor Daniel Rubén Hidalgo Germán, solicita mediante la garantía jurisdiccional de hábeas corpus la realización de la respectiva prueba de COVID 19; en el cual se evidenció que efectivamente dicho privado de la libertad se encontraba con COVID 19, a pesar de contar con un subcentro de salud, el centro de privación de la libertad en el cual se encontraba, se constató que este no contaba con instalaciones adecuadas que permitan aislar a dicho privado de la libertad de los demás reclusos, inobservando todas aquellas recomendaciones y medidas dictadas en su prevención y propagación en el contexto de la pandemia COVID 19. Motivo por el cual el pedido de hábeas corpus fue aceptado parcialmente, permitiendo al accionante guardar cuarentena durante el tiempo que dure la pandemia o hasta que se constate posteriormente ser negativo de COVID 19, todo ello bajo el seguimiento de las autoridades penitenciarias en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha valorado las medidas preventivas adoptadas por parte del gobierno colombiano en el contexto de la pandemia COVID 19, mediante decreto legislativo de 14 de abril de 2020, que señala lo siguiente:

“Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad del COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centro transitorios de detención, serán trasladados por EL INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento a las instituciones de salud que se Disponga por las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo de

este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, pág. 18)

De igual forma en el caso N. 127-20-JH de la Corte Constitucional, encontramos la acción de hábeas corpus aceptada por los jueces constitucionales, en el cual, la señora Mirella León Baluarte interpone la acción de hábeas corpus a favor de su esposo el señor Walter Abel Veintimilla Benítez de 77 años, diagnosticado con enfermedad catastrófica; solicitando que dicho privado de la libertad cumpla su respectiva condena en su domicilio, debido al inminente peligro al cual se encuentra expuesto en contexto de la pandemia COVID 19. Dicho pedido fue negado en primera instancia, una vez interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante y sustanciado se determina que el juez de primera instancia se limitó única y exclusivamente en analizar si dicho privado de su libertad no ha sido privado ilegal, arbitraria o ilegítimamente; así como, en verificar si efectivamente ha recibido todos los servicios de salud a sus padecimientos, mas no se analizó si las enfermedades que poseía pudieran afectarle significativamente en el contexto de la pandemia COVID 19; inobservando incomprensiblemente los informes médicos presentados por el Dr. Warner Polo perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual se determinó que dicho ciudadano se encuentra en situación de vulnerabilidad encontrándose con un marcapasos debido a sus problemas de corazón, teniendo en igual forma problemas pulmonares, de diabetes e hipertensión; haciendo especial referencia al inminente peligro que corre su vida e integridad física en el contexto de la pandemia COVID 19; motivos por los cuales se aceptó dicha acción de hábeas corpus, reconociendo la vulneración del derecho a la vida e integridad física.

En la sentencia N. 209-15-JH y 359-18-JH Erga Omnes, de la Corte Constitucional, se observa cómo la garantía jurisdiccional de hábeas corpus puede ser utilizada como mecanismo de protección de derechos de los privados de la libertad; permitiendo corregir aquellas situaciones lesivas que pudieran afectar su salud, vida e integridad física, así como la importancia y obligación que tienen los centros de privación de la libertad de garantizar el acceso a los servicios médicos y más a un a aquellos en situación de riesgo diagnosticados con padecimientos graves, señalando lo siguiente:

La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos

apropiados y de calidad, sea directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 7)

Al ser las personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritaria, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos y debe precautelar que la privación de libertad no represente pérdida del derecho a la salud. Tampoco puede tolerar que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos o mentales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 1)

Así mismo, en dicha sentencia *Erga Omnes*, de la Corte Constitucional N. 209-15-JH y 359-18-JH, se han establecido parámetros que necesariamente deben cumplirse de forma conjunta para remplazar la pena privativa de la libertad, por una medida alternativa, señalando los siguientes:

1. Que el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere
2. Cuando no se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 11)

Dichos parámetros han sido observados en el contexto de la pandemia COVID 19, en el caso N. 124-20-JH de la Corte Constitucional, el 24 de abril de 2020 el señor Esteban Damián Sack Cobos, interpone la garantía jurisdiccional de hábeas corpus solicitando la imposición de una pena no privativa de la libertad como el arresto domiciliario o el uso del grillete electrónico durante el periodo que dure la pandemia, argumentando que en el centro de privación de libertad en cual se

encuentra, se han omitido acciones encaminadas a la prevención de contagios de la pandemia COVID 19, encontrándose en completo estado de abandono y padeciendo insomnio.

Mediante informe presentado por el Director del centro de privación de la libertad se evidenciaron todas aquellas medidas preventivas adoptadas en el contexto de la pandemia COVID 19, como es: la atención médica y psicológica, toma de signos y síntomas, fumigaciones, entrega de insumos de bioseguridad, permitiendo incluso el ingreso de mascarillas y guantes; así mismo, en base en la realización de los respectivos exámenes se constató que el accionante no sufre ningún tipo de enfermedad catastrófica, presentando únicamente insomnio que ha sido debidamente tratado, descartando que los parámetros establecidos en la sentencia N. 209-15-JH y 359-18-JH, Erga Omnes, emitida por la Corte Constitucional se ajusten al presente caso, motivos por los cuales la garantía jurisdiccional de hábeas corpus propuesta fue negada, realizando una mala práctica y utilización de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus con pruebas y argumentos insuficientes para su procedencia.

Así mismo, en el caso 121-20-JH de la Corte Constitucional, se observa un claro ejemplo de la mala práctica y utilización del hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la salud, vida e integridad física de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19; en el cual el 27 de abril de 2020 el señor Mario José Bolaños Quishpe solicita la imposición de una pena no privativa de la libertad, como es el trabajo comunitario debido a las pésimas condiciones que tiene el centro de privación de libertad en el que se encuentra, corriendo inminente peligro su salud, vida e integridad física; así mismo, cita todas aquellas recomendaciones preventivas realizadas por los organismos internacionales en el contexto de la pandemia COVID 19. Ya en el presente caso se ha constatado que dicho centro de privación de la libertad cuenta con todos aquellos servicios e instalaciones que permitan prevenir y garantizara los derechos de los privados de la libertad bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19, encontrándose el señor Mario José Bolaños Quishpe en debidas condiciones de aislamiento y cuarentena, respecto a la solicitud de imposición de una pena no privativa de la libertad, esta resultaría inadecuada, puesto que supondría una evidente violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, constituyéndose en una sanción adicional al tipo penal y peor aun cuando dicha pena a la que fue sentenciado es objeto de impugnación, motivos por los cuales dicha acción de hábeas corpus fue negada.

2.3. Hipótesis

En el contexto de la pandemia COVID 19, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus si protege el derecho a la vida.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis de nuestra investigación es el hábeas corpus, como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19; con respecto a ello se realizará un análisis crítico, jurídico y doctrinario de los criterios y argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales resueltos por los jueces constitucionales mediante sentencia y las mismas fueron seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, todo esto enmarcado en el contexto de la pandemia COVID 19.

3.2. Métodos

En el presente trabajo de investigación se utilizarán los siguientes métodos:

Método inductivo. – La aplicación de este método permitirá al investigador estudiar el problema de investigación de manera particular, para posteriormente extraer conclusiones generales, respecto al hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19, de las sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020.

Método analítico. – La aplicación de este método permitirá al investigador realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico del hábeas corpus y el derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19.

Método descriptivo. - Este método permitirá describir cada una de las características propias del hábeas corpus y el derecho a la vida; así como, los argumentos legales de las jueces constitucionales contenidas en las respectivas sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020.

3.3. Enfoque de investigación.

El enfoque que se utilizará en la presente investigación es el cualitativo, ya que se realizará mediante un proceso sistemático y metodológico, cuyo propósito será determinar las cualidades y características con base en la información recopilada en el proceso investigativo.

3.4. Tipo de investigación.

Básica. - La investigación es básica, porque la información recopilada permitió construir conocimientos nuevos sobre el hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19.

Documental-bibliográfico. - La investigación es de carácter documental bibliográfica, pues se utilizarán documentos tales como libros, leyes, códigos, gacetas judiciales, sentencias, revistas, artículos científicos, enciclopedias, etc.

Descriptiva. - La investigación es de naturaleza descriptiva, puesto que ha sido posible la narración del problema investigativo a través de un análisis jurídico, crítico y doctrinario.

3.5. Diseño de la investigación.

Por la complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existió la manipulación intencional de variables, observando la problemática tal y como se da en su contexto.

3.6. Población

TABLA N. 1

POBLACIÓN:	NÚMERO:
Accionante del caso de hábeas corpus N. 121-20-JH	1
Accionante del caso de hábeas corpus N. 123-20-JH	1
Accionante del caso de hábeas corpus N. 124-20-JH	1
Accionante del caso de hábeas corpus N. 127-20-JH	1
TOTAL:	4

Fuente: Casos seleccionados por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020.

Autor: Miguel Asdrúbal Ramos.

3.7. Muestra

Al ser la presente investigación de carácter descriptiva, se tomó como población y muestra a los accionantes de los casos de hábeas corpus, en función a los cuales se dictaron las respectivas sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, al ser la muestra muy reducida se trabajó con todo el universo.

3.8. Técnicas e instrumentos de investigación

3.8.1. Técnicas

- Lectura
- subrayado

- Revisión bibliográfica
- Análisis de casos de hábeas corpus seleccionados por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020.

3.8.2. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación fue la elaboración de fichas resumen, con los respectivos criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales de los documentos objeto de la unidad de análisis de la investigación.

3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información

La presente investigación al ser de carácter documental bibliográfico, las técnicas que se utilizaron para el tratamiento de la información son fichas resumen que contienen los criterios y argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales, contenidas en las respectivas sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, todo esto en el contexto de la pandemia COVID 19, a los cuales se aplicaron los métodos de investigación previamente planteados.

3.10. Comprobación de hipótesis

Una vez descrito, investigado y analizado el presente problema jurídico, mediante un estudio jurisprudencial, doctrinario y crítico se ha podido demostrar la hipótesis planteada: dado que se ha comprobado como la garantía jurisdiccional de hábeas corpus ha protegido la vida de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia COVID 19, con todas aquellas implicaciones y alcances que el derecho a la vida conlleva, como es la garantía de libre acceso a todas aquellas condiciones acordes a la dignidad humana.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La garantía jurisdiccional de hábeas corpus, ha sido concebida originariamente como mecanismo de protección contra posibles vulneraciones relacionadas a la libertad personal del individuo; ya con la Constitución de 2008 toma el denominativo de garantía jurisdiccional, incorporando a su rango de protección otros derechos considerados como fundamentales como son: el derecho a la libertad, vida e integridad física de los privados de la libertad; en la presente investigación se ha evidenciado como dicha garantía ha sido utilizada en el contexto de la pandemia COVID 19, para los fines para cuales ha sido concebida, constituyéndose en nuestra actualidad como el instrumento de protección más idóneo contra posibles vulneraciones producidas contra los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como es la libertad, vida e integridad física.
- El derecho a la vida es considerado como un derecho imprescindible, inherente, básico, personal y fundamental, garantizada en nuestra legislación por medio de la Constitución y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; constituyéndose en un prerequisite para el ejercicio de otros derechos, si bien es cierto, el derecho a la vida garantiza la protección a no ser privado de ella arbitrariamente. No es menos cierto que este no se limita única y exclusivamente a una protección estricta, pues este lleva implícitamente alcances más significativos y profundos que implican, que dicha existencia vaya en armonía con la dignidad del ser humano.
- Desde el apareamiento de la pandemia COVID 19, varios han sido los organismos internacionales que se han pronunciado respecto al inminente peligro que correría la salud, vida e integridad personal de los privados de la libertad, proporcionando una serie de recomendaciones tendientes a proteger y prevenir las consecuencias que pudiera producir el COVID 19 en el ser humano; por tanto, se ha llegado a concluir que dichas recomendaciones han sido observadas y aplicadas en nuestra legislación, mediante la garantía jurisdiccional de hábeas corpus como mecanismo de protección del derecho a la vida, teniendo como resultado su procedencia evidenciada en dos sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional signadas con el número 123-20-JH y 127-20-JH, en las cuáles observamos la existencia de un privado de la libertad diagnosticado con COVID 19, así como privados de la libertad con enfermedades preexistentes corriendo inminente peligro su vida, salud e integridad personal bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19.

RECOMENDACIONES

- Todas aquellas recomendaciones efectuadas por los distintos organismos internacionales en el contexto de la pandemia COVID 19, pretenden evitar en los centros de privación de libertad, condiciones de sobrepoblación, hacinamiento e insuficiencia estructural que pudiera afectar de forma inminente la salud, vida e integridad personal de los privados de la libertad; mitigando los efectos y consecuencias que pudiera producir el COVID 19 en el ser humano; recomendando imprescindiblemente su observancia y aplicación por parte de nuestras autoridades estatales, garantizando el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en nuestra Constitución.
- Se recomienda en el mayor grado posible valorar cada una de las circunstancias que pudieran afectar la vida, salud e integridad física de los privados de la libertad, bajo las circunstancias de la pandemia COVID 19; ya que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus no solo se limita única y exclusivamente a verificar si el privado de la libertad ha sido detenido de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, o sí, en caso de padecer enfermedades preexistentes verificar si ha recibido la atención médica a sus padecimientos; sino que, además de ello debe examinarse, analizarse y valorarse si dichos padecimientos pudieran comprometer de forma inminente la vida de los privados de la libertad por las consecuencias que pudiera producir el COVID 19.
- En la presente investigación se ha evidenciado las causas de procedencia e improcedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus como garantía de protección del derecho a la vida en el contexto de la pandemia COVID 19, por tanto, se recomienda la difusión de las sentencias en cuáles dicha garantía jurisdiccional ha sido negada; con el fin de evitar que los abogados en libre ejercicio, activen innecesariamente esta garantía jurisdiccional con argumentos y hechos insuficientes para su procedencia, que provoque carga procesal superflua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Ministerial. (12 de marzo de 2020). *N. 00126-2020*. Obtenido de Ministerio de Salud Pública: https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/SRO160_2020_03_12.pdf
- Artal, F. C. (2020). Complicaciones neurológicas por coronavirus y COVID-19. *Revista de Neurología*, 313.
- Carrillo, C. G., Cruz, A. P., Ayala, E. V., Valencia, Y. P., Delgado, J. D., & Ramírez, P. A. (2020). Un nuevo coronavirus, una nueva enfermedad: COVID-19. *Universidad de San Martín de Porres*, 3.
- Código Orgánico Integral Penal. (2020). *Asamblea Nacional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de marzo de 1999). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Caso N. 11.491: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de marzo de 2008). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de marzo de 2020). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Comunicado de Prensa: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, I. o. (26 de junio de 1987).
Resolución 39/46. Obtenido de ONU: Asamblea General:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx#:~:text=A%20los%20efectos%20de%20la,por%20un%20acto%20que%20haya>

Corte Constitucional del Ecuador, Caso N. 209-15-JH y 359-18-JH (12 de 11 de 2019).

Corte Constitucional del Ecuador, Causa N. 121-20-JH (Consejo de la judicatura 27 de abril de 2020).

Corte Constitucional del Ecuador, Causa N. 123-20-JH (Consejo de la Judicatura 30 de abril de 2020).

Corte Constitucional del Ecuador, Causa N. 124-20-JH (Consejo de la Judicatura 24 de abril de 2020).

Corte Constitucional del Ecuador, Causa N. 127-20-JH (Consejo de la judicatura 27 de abril de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 1999). *Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala.* Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de septiembre de 2005). *Caso No.103 Maritza Urrutia vs. Guatemala.* Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de junio de 2005). *Yakye Axa vs. Paraguay.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2015). *García Ibarra y otros vs. Ecuador.* Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de OEA:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

- Decreto Ejecutivo. (2020). *Presidente Constitucional de la República*. Obtenido de Lenín Moreno Garcés: <https://www.comunicacion.gob.ec/el-presidente-lenin-moreno-decreta-estado-de-excepcion-para-evitar-la-propagacion-del-covid-19/#:~:text=A%20partir%20de%20las%201h00,5%20de%20abril%20de%202020>.
- Domingo, B. (1973). *Los orígenes del hábeas corpus*. Obtenido de Revista de la facultad de derecho PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12717/13269>
- Donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Bogotá: Tierra Firme.
- Fernández, M. H. (junio de 2017). *El Hábeas Corpus: Estudio histórico-jurídico y comparado*. Obtenido de Universidad de la Laguna: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5100/EI%20Habeas%20Corpus%20estudio%20historico-juridico%20y%20comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, F. C. (2020). Procesos de Covid-19 en Ecuador: cuando la distopía se convierte en realidad. *Revista Venezolana de Gerencia*, 1275.
- Henríquez, M. L. (2013). Hacia una ampliación del hábeas corpus por la Corte Suprema. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 430.
- Herrera, Y. (diciembre de 2012). El hábeas corpus: Guía popular para su aplicación. *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH*, 9. Obtenido de https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mella, C. (01 de 02 de 2021). *Primicias*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/covid-19-carceles-internos-contagiados-muertos/>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (14 de 04 de 2020). *Decreto legislativo N.546*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Ministerio de Salud Pública. (28 de junio de 2021). *Situación nacional por COVID-19*. Obtenido de Infografía N°487: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA-NACIONALCOVID19-COE-NACIONAL-08h00-28062021-1200.pdf>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ojeda, C. B. (2016). Inconvenientes y virtudes del hábeas corpus en la legislación española. *Universidad de las Palmas de Gran Canaria*, 101.

Organización de Estados Americanos. (07 de abril de 2020). *Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19, en las Américas*. Obtenido de https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_SPA.pdf

Organización Mundial de la Salud. (14 de abril de 2020). Actualización de la estrategia frente al covid 19. *OMS*, 30. Obtenido de https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10#:~:text=Esta%20actualizaci%C3%B3n%20de%20la%20estrategia,c%C3%B3mo%20tratarla%20y%20c%C3%B3mo%20detenerla.

Organización Mundial de la Salud. (2020). *Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)*. Obtenido de <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de ONU: Asamblea General: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. (14 de diciembre de 1990). *Naciones Unidas*. Obtenido de Derechos humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/basicprinciplestreatmentofprisoners.aspx>

- Quintana, L. (1956). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*.
Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica:
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacb880207-sinopoli-tratado_ciencia_derecho_constitucional.htm?bsrc=ci#
- Real Academia Española. (2020). *dle.rae.es*. Obtenido de Diccionario de la lengua española:
<https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>
- Rodríguez, N. G., Narváez, C. I., Guerra, M. A., & Erazo, J. C. (2020). Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*.
- Rodríguez, N. G., Narváez, C. I., Guerra, M. A., & Erazo, J. C. (2020). Hábeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 612.
- Sandoval, C. C. (2014). Consideraciones sobre el hábeas corpus. *Docentia et Investigatio*, 12.
- Santamaría, R. Á. (2008). *Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vivanco, A. A. (2020). Teleducación en tiempos de COVID-19: brechas de desigualdad. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 7.

ANEXOS

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

En esta ocasión, el 5 de marzo y el 18 de mayo de 2020, la Sala seleccionó 49 casos, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la salud en el cumplimiento de una sentencia condenatoria en el contexto del virus COVID-19	Cuatro personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada presentaron acciones de hábeas corpus porque, según alegaron, su vida e integridad física están en riesgo debido a la pandemia de COVID-19 y al hacinamiento y condiciones de los respectivos centros de privación de libertad. La Sala seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante porque consideró que el caso reviste gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, en tanto trata sobre personas privadas de libertad y permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre las condiciones carcelarias en el contexto de la pandemia por COVID-19.	121-20-JH y otros

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 18 de mayo de 2020.

VISTOS.- La Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de agosto de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de las causas **No. 121-20-JH, No. 123-20-JH, No. 124-20-JH y No. 127-20-JH, acciones de protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió la acción de hábeas corpus No. 17124-2020-00012 presentada por Mario José Bolaños Quishpe. El accionante solicitó que, para evitar contagios de COVID-19 en el centro de privación de libertad, se sustituya la pena privativa de la libertad con trabajo comunitario. El tribunal negó la acción de hábeas corpus por no existir vulneración de derechos. El 13 de mayo de 2020, la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión (No. 121-20-JH).

2. El 30 de abril de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió la acción de hábeas corpus No. 17124-2020-00015 presentada por Daniel Rubén Hidalgo Germán. El accionante, quien confirmó que estaba contagiada con el virus COVID-19, solicitó que se sustituya su pena privativa de libertad. El tribunal aceptó la acción y dispuso el traslado del accionante a su domicilio por el periodo que dure la cuarentena. El 14 de mayo de 2020, la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión (No. 123-20-JH).

3. El 24 de abril de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca resolvió la acción de hábeas corpus No. 01571-2020-00827 presentada por Esteban Demian Sack Cobo. El accionante alegó que, por el virus COVID-19, la sobrepoblación y el tamaño de las celdas, sus derechos constitucionales se veían vulnerados y solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad. El juez negó la acción de hábeas corpus por considerar que no se vulneraron sus derechos. El 14 de mayo de 2020, la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión (No. 124-20-JH).

4. El 27 de abril de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió la acción de hábeas corpus No. 07205-2020-00618 presentada por Mirella León Baularte a favor de su cónyuge, Walter Abel Veintimilla Benítez. La accionante solicitó que el juez dicte medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, pues su esposo de 77 años y con un marcapasos, sufría de hipertensión, diabetes y problemas pulmonares, situación que lo ponía en mayor riesgo frente al contagio con el virus COVID-19. La sala aceptó la acción, por tratarse de una persona que merece atención prioritaria, y ordenó remitir la acción a un juez o jueza de garantías penitenciarias para que tramite la causa y dicte una medida sustitutiva a la privación de libertad. El 14 de mayo de 2020, la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión (No. 127-20-JH).

II Criterios de Selección

5. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

6. Los casos objeto de este auto de selección revisten gravedad porque tratan de personas privadas de la libertad por sentencias condenatorias, que solicitaron la sustitución de la pena privativa de la libertad, con el fin de prevenir el contagio con el virus COVID-19, pues los centros de privación de la libertad y sus condiciones carcelarias, no serían las adecuadas para evitar el contagio, principalmente por el hacinamiento, lo cual podría vulnerar los derechos a la salud y a la vida de los accionantes.

7. Los casos tienen novedad porque permitirán a la Corte Constitucional analizar los derechos de las personas privadas de libertad que cumplen una sentencia condenatoria en el contexto de un estado de excepción por la pandemia del virus COVID-19, así como también la posibilidad de dictar o no medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, lo cual es una situación sin precedente en la jurisprudencia de la Corte.

8. Los casos también cumplen con el parámetro de relevancia porque la situación de los accionantes, al ser común a otras personas privadas de libertad en otros centros, refleja trascendencia nacional.

9. En consecuencia, los casos No. 121-20-JH, No. 123-20-JH, No. 124-20-JH y No. 127-20-JH cumplen con los parámetros de selección previstos en la LOGJCC.

10. Los parámetros de selección mencionados en este auto no excluyen otros criterios, argumentos o derechos que puedan ser identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan criterio ni argumentos para la decisión de la causa.

III Decisión

11. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar y acumular los casos No. 121-20-JH, No. 123-20-JH, No. 124-20-JH y No. 127-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia.

2. Notificar a las partes intervinientes en la acción de hábeas corpus de los casos No. 121-20-JH, No. 123-20-JH, No. 124-20-JH y No. 127-20-JH, y a las judicaturas que decidieron sobre los procesos de hábeas corpus No. 01571-2020-00827, No. 17124-2020-00012, No. 17124-2020-00015 y No. 07205-2020-00618.

3. Ordenar a las judicaturas que resolvieron las acciones de hábeas corpus de los casos No. 121-20-JH, No. 123-20-JH, No. 124-20-JH y No. 127-20-JH, para que en el término de cinco días de recibido este auto, remitan los expedientes originales y completos de las acciones de hábeas corpus y mantengan copias de los mismos.
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

RAMIRO
FERNANDO
AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.05.18 21:18:16 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.05.19 07:30:59 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2020.05.19 06:43:14 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 18 de mayo de 2020.

CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Fecha: 2020.05.19 10:33:12 -05'00'

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA

RAZÓN.- Siento por tal razón que el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del 18 de mayo de 2020. Lo certifico.-

CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Fecha: 2020.05.19 10:32:44 -05'00'

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA

RAZÓN.- Siento por tal que, luego de procesamiento de las observaciones que fueron discutidas en sesión de la Tercera Sala de Selección de 18 de mayo de 2020, el auto que antecede fue suscrito por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría el 18 de mayo de 2020 y por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, el 19 de mayo de 2020. Lo certifico.-

Firmado digitalmente por
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS
Fecha: 2020.05.19
10:34:15 -05'00'

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA